

AUCÓ - LOS POZOS.



ORD.: N° 1114

ANT. : ORD. N°004, de 04.01.08 de la CONAF Región de Coquimbo.
 ORD. N°684, de 01.07.05. del D.G.O.P.
 ORD. N°761, de 18.08.06. del D.G.O.P.

MAT.: Solicitud de pertinencia de ingreso del Proyecto "Ruta D-705, Illapel - Aucó - Los Pozos", del Ministerio de Obras Públicas, certificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°42, del 22.02.02, de COREMA Región de Coquimbo.

INCL.: Minuta de Solicitud de Modificación de Resolución Exenta N°42 del 22.02.02, CONAMA Región de Coquimbo.

SANTIAGO, 17 OCT. 2008

DE : SRA. SONIA TSCHORNE B.
 DIRECTORA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

A : SR. MARCELO GAMBOA A.
 DIRECTOR CONAMA REGIÓN DE COQUIMBO



Como es de vuestro conocimiento, mediante Resolución Exenta N°42, del 22 de Febrero de 2002, la Comisión Regional de Medio Ambiente, COREMA, Región de Coquimbo, calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente al proyecto denominado "Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector Illapel - Aucó - Los Pozos, IV Región". Los compromisos voluntarios y medidas ambientales exigidas por el Comité Técnico de la COREMA Región de Coquimbo, han sido materializados progresivamente, por el Ministerio de Obras Públicas, para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución antes citada.

Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo con los argumentos y antecedentes que más adelante se exponen, se ha considerado pertinente informar acerca de la adecuación de



DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
 Morandé N°59, Piso 3, Santiago, Chile, Teléfonos 449 39 51 - 449 39 52

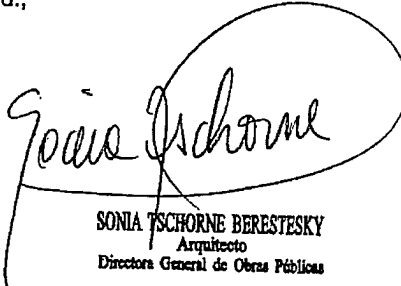
20 OCT 2008 15:36
 4321

10 OCT 2008

algunas de las medidas contenidas en dicha Resolución, a objeto de atender cabalmente los impactos ambientales generados por el proyecto. Cabe consignar que la mayoría de estas adecuaciones han sido previamente acordadas con el Servicio Público competente y que las excepciones se encuentran respaldadas técnicamente, conforme a lo consignado en minuta adjunta,

En base a lo expuesto, solicito a Usted tenga a bien pronunciarse respecto de las modificaciones y medidas complementarias propuestas y, de este modo, se certifique el cumplimiento de la Resolución Exenta N°42, del 22 de Febrero de 2002 de la Comisión Regional de Medio Ambiente, COREMA, Región de Coquimbo,

Saluda Atentamente a Ud.,



SONIA TSCHORNE BERESTESKY
Arquitecto
Directora General de Obras Públicas

Secretario Ejecutivo
de Medio Ambiente y Territorio(S)
DGOP
CHG/MGS.-

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario
- Sr. Edgardo Townsend Director de Vialidad Región de Coquimbo
- Archivo División de Ingeniería
- Archivo Dpto. Medio Ambiente y Territorio de la Dirección de Vialidad
- Sr. Pablo Badenier M., Secretario Ejecutivo de Medio Ambiente y Territorio - DGOP
- Of. de Partes DGOP
- Proceso N°

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
Morandé N°59, Piso 3, Santiago, Chile, Teléfonos 449 39 51 – 449 39 52

GABINETE DGOP

10 OCT 2011

DIRECCION DE VIALIDAD

N° Proceso 2438333

**MINUTA SOLICITUD MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN EXENTA N° 42, DEL 22 DE
FEBRERO DEL 2002, DE LA COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE COQUIMBO**

**PROYECTO CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO RUTA D-705, SECTOR ILLAPEL-
AUCÓ-LOS POZOS, IV REGIÓN**

En esta minuta se explicitan las modificaciones y actividades complementarias propuestas por el Ministerio de Obras Públicas, a las medidas contenidas en la Resolución Exenta N° 42, del 22 de febrero del 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Coquimbo, con los respectivos argumentos técnicos que fundamentan dicha solicitud.

Modificación N°1

1) Considerando 5.1.3.7 (párrafo 4° de la letra a)):

“.....Se construirán 4 pasos de fauna tipo sumidero de sección 50 x 50 cm en los siguientes kilometrajes: Punto 1: km 3,016 Punto 2: km 4,708 Punto 3: km 5,680 Punto 4: km 6,250”.

1.1 Argumentación de la modificación propuesta:

En relación con los atravesos para el Tramo Aucó – Los Pozos del 0,000 – 8,400 y en consideración a la información levantada en terreno, con fecha 20 de agosto del 2003, se llevó a cabo una reunión entre CONAF y la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en la cual se acordó lo siguiente:

- En los puntos donde se instalarían los pasos de fauna tipo sumideros, existían proyectadas obras de arte (cajones y tubos para permitir el paso de las aguas de uno a otro lado del camino) que presentaban mayores ventajas para operar como pasos de fauna. Esto se concluyó, a partir del monitoreo llevado a cabo por el especialista biólogo Sr. Pablo Espejo, en el Tramo Illapel – Aucó. La viabilidad técnica de utilizar en el tramo Illapel - Aucó estas obras de arte como pasos de fauna, se señala el Oficio N° 489 de la Dirección de Vialidad y el ORD N° 151 de la Corporación Nacional Forestal.
- Las obras de arte proyectadas en este tramo son superiores en número y dimensiones que las de tipo sumidero solicitadas en la Resolución de Calificación Ambiental, RCA.

1.2 Se propone Reemplazar el Considerando 5.1.3.7 (párrafo 4° de la letra a)), por:

En el Tramo Aucó – Los Pozos desde el km. 1,80 al 8,40 se implementarán las siguientes medidas:

- Un paso de fauna tipo sumidero experimental en el kilómetro 1,390.
- La incorporación de tres atravesos de fauna de pavimento de hormigón de espesor de 0,20 cm (con solución en el último de éstos en color amarillo), en los siguientes kilómetros: 0,420 (14 metros), 0,980 (14 metros) y 2,120 (7 metros).
- 12 obras de arte entre el km. 4,000 al 8,400. de un 1,0 y 1,5 de diámetro.

Modificación N°2

2) Considerando 5.1.3.7 a):

“En el cruce del estero Aucó se construirá un vado en hormigón y con una batería de tubos de 1,5 m de diámetro para permitir el paso de fauna por el lugar”

“En el cruce el Molino con el camino, se adoptará la misma solución de vado ubicado en el estero Aucó.”

2.1 Argumentación de la modificación propuesta:

Se solicita la modificación de esta medida, reemplazando la obra original por un vado sin la batería de tubos, cuya rasante quede a nivel de la caja de los esteros, en razón de los siguientes argumentos técnicos:

- Para instalar tubos se requiere contemplar una rasante más alta, lo que involucra la construcción de terraplenes que incrementan el efecto barrera sobre la fauna y aumentan el riesgo de inundación de sectores aledaños a las quebradas. Ello contraviene el objetivo en la RCA, que recomienda minimizar el efecto barrera del camino.
- Sin la batería de tubos se evita realizar el encauzamiento del cauce, lo que previene la afectación directa del entorno. Esto también fue avalado en su momento por el especialista a cargo de las labores de monitoreo de fauna .
- Con la colocación de tubos existiría riesgo de ser obstaculizado el flujo de agua a través de los sedimentos que se depositarán en su interior, pudiéndose generar inundaciones de sectores aledaños a la quebrada.

Estos argumentos ya fueron planteados y explicados por la Dirección de Vialidad a CONAF Regional, en reuniones sostenidas en octubre del 2004 e informados oficialmente mediante ORD N° 1507, del 28 de julio del 2004 del Director Regional de Vialidad a Director Regional CONAF, frente a lo cual este Servicio manifestó su conformidad y acuerdo respecto a la solución técnica.

2.2 Se propone reemplazar el Considerando 5.1.3.7 a), por:

En el sector del estero Aucó y El Molino se bajará la rasante del camino, habilitando un vado largo de hormigón, sin tubos, para evitar el efecto barrera generado por el camino.

Modificación N°3

3) Considerando 5.1.3.7, f) Medidas adicionales b):

"Como forma de compensar los impactos ambientales de la construcción del camino sobre los objetivos de la Reserva, el Titular proporcionará en el mediano plazo los recursos para aumentar el tamaño de ésta en una zona aledaña con presencia de colonias de chinchillas (preferentemente quebrada Curico). Esta compensación implica una superficie de 100 Dirección de Vialidad con el fin de anexar esta superficie a la reserva).

Respecto a los plazos de adquisición de las 100 há, el titular entregará a CONAMA dentro de un plazo de 90 días posteriores a la notificación oficial de la Resolución de Calificación Ambiental de este proyecto, un plan que contemple los plazos actividades que desarrollará el M.O.P. con el objeto de adquirir las 100 hectáreas."

3.1 Argumentación de la modificación propuesta:

Como es de conocimiento de la CONAMA y CONAF IV Región, la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas ha intentado, a través de diversas formas y medios, dar cumplimiento a esta medida de compensación. No obstante ello, se han presentado diversas circunstancias que han imposibilitado la adquisición de terrenos aledaños que reúnan las condiciones adecuadas para ser anexados a la Reserva

Los principales esfuerzos en tal sentido se concentraron entre los años 2002 y 2004, durante los cuales se exploraron las siguientes alternativas:

1.- Adquisición de terrenos pertenecientes a la Hacienda Illapel:

Para los efectos, se sostuvieron reuniones con la Directiva de la Sociedad de Parceleros de la Hacienda Illapel, con el Contador de la Sociedad y actores relevantes del sector.

En general, los dirigentes manifestaron interés por llegar a un acuerdo con el MOP, condicionando el traspaso de los terrenos al pago de expropiaciones.

Sin embargo, esta posibilidad no prosperó por las siguientes razones:

- Copropiedad de los terrenos: El lote que interesaba anexar a la Reserva pertenece a una comunidad de 122 personas. Por esta circunstancia se requiere el consentimiento de todos y cada uno de los copropietarios, lo que, pese a las gestiones realizadas, no fue posible lograr.

- La directiva de la sociedad, pese a su disposición favorable, no tiene facultades para celebrar un acto de este tipo, por lo que no se podría inscribir la propiedad a nombre del fisco.
- Falta de regularización de los títulos de dominio de los propietarios: Al momento de realizar las averiguaciones, 42 de los copropietarios se encontraban fallecidos y cada uno deja una sucesión de 10 personas, en promedio. En todos estos casos, se requería tramitar las posesiones efectivas; Muchos de estos herederos se encuentran fuera del territorio nacional.

Durante el año 2004, durante el desarrollo de la Obra del Tramo del km. 0,000 – 8,400 la Dirección de Vialidad realizó nuevas conversaciones con los propietarios de los terrenos de la Hacienda Illapel, para sondear si estarían dispuestos a ceder estos terrenos en comodato, por 99 años, pero éstos no tuvieron interés en dicha figura legal. Adicionalmente, éstos subieron el valor de venta de los terrenos.

2.- Estancia Corral de Piedra y Estancia el Toro y Quebrada Los Pajaritos – Comunidad agrícola

A objeto de sondear esta alternativa, la Dirección de Vialidad realizó reuniones con dirigentes de la comunidad y Sr. SEREMI de Obras Públicas IV Región, en las que se manifestó interés mutuo por crear un Área Protegida.

Sin embargo, la CONAF Regional de Coquimbo, en reunión sostenida el día 31 de julio 2003, se manifestó en desacuerdo con esta alternativa, por las siguientes razones:

- Que los terrenos se encuentran fuera del área de influencia del proyecto Construcción y Mejoramiento Ruta D-705 Sector: Illapel - Aucó - Los Pozos, y alejadas de la Reserva Nacional Las Chinchillas.
- CONAF requiere de recursos tanto humanos como financieros para administrar una nueva área protegida, recursos con los que no cuenta.
- Descartaron la Quebrada Los Pajaritos, debido a que el Loro Trichahue, ya no es una especie en categoría de conservación en la IV Región.

Dadas las dificultades para la adquisición de estos terrenos correspondientes a la Hacienda Illapel, anteriormente expuestas, el MOP solicitó en dos ocasiones (a través de ORD. N°684 del 01.07.05 y ORD. N°761, de 18.08.06, ambos del DGOP), la modificación de esta medida, en los términos y acuerdos alcanzados con CONAF IV, sin que a la fecha se tenga respuesta de dicha solicitud.

3.2 Se propone reemplazar 5.1.3.7, f) Medidas adicionales b):

Atendiendo al impedimento del Titular de adquirir las 100 hectáreas, y con la finalidad de dar cumplimiento al objetivo de compensación de esta medida, el Titular se compromete a implementar las siguientes acciones equivalentes, dentro del ámbito de su competencia:

- 1.- Reforzamiento de Señalización, con la colocación de 6 nuevas señales informativas.
- 2.- Reductores de Velocidad.
- 3.- Colocación de un nuevo Atraveso de Fauna, ducto o cajón.

Todos ellos, debiendo acotarse en dimensiones y localización mediante Acta de Acuerdo entre CONAF IV Región y la Dirección de Vialidad Región de Coquimbo.

Modificación N°4

4) Establece en numeral 5.1.4.

“Tramo Illapel – Aucó:

El titular se compromete a realizar las siguientes acciones:

- **Se implementarán 4 sectores de experimentales de 20 m de longitud cada uno, con estabilizado u hormigón, para permitir el atraveso de fauna, su ubicación será priorizada por el personal de CONAF entre el cruce ferroviario (km. 10,20) y Estación Aucó (km. 14,88) del camino Illapel – Aucó. En estos 4 sectores también se adecuarán los taludes de los terraplenes para disminuir la pendiente de éstos y facilitar el atraveso de animales.**
- **Se construirán cuatro pasos de fauna tipo sumidero de sección 50x50 cm, en los tramos donde implementarán los mencionados cuatro sectores experimentales, con una carpeta de rasgos especiales. Se entregará la ubicación exacta de los atravesos en los planos del proyecto que serán presentados a CONAF y CONAMA.**

4.1 Argumentación de la modificación propuesta:

Se debe considerar, que a la fecha en que fue aprobado el EsIA del proyecto, el tramo entre Illapel – Aucó estaba terminado (Inicio de Contrato 17.08.99 y término 09.09.2000), por lo que las medidas contenidas en la RCA N° 42 para este tramo, no pudieron materializarse, por estar referidas a la construcción de pasos de fauna en distintos puntos de la Ruta, que no formaron parte del diseño proyectado e implicaban la destrucción de lo construido.

Conforme a los resultados obtenidos del Monitoreo de Fauna efectuado por el Biólogo Sr. Pablo Espejo, a partir de abril de 2003, y también al monitoreo llevado a cabo por funcionarios de CONAF, la fauna del sector, estaba utilizando las obras de arte, cajones y tubos como sectores de paso. En vista de ello, se estableció en conjunto a la CONAF, que se podrían obviar los sumideros superficiales considerados inicialmente (ORD N° 1507 del 28 de julio del 2004).

Además, materializar los pasos de fauna tipo sumidero implicaba que se hubiese requerido elevar la rasante, impidiendo que la fauna menor subiese el terraplén para llegar hasta el sumidero y cruzar el camino, provocando con ello, el efecto barrera no deseado.

Se concretó lo estipulado en la RCA, en relación a los acondicionamientos y alargamientos de las obras de arte para facilitar el uso y paso de fauna por estas estructuras.

En relación a los pasos superficiales en este tramo, como ya se indicó, no se realizaron dado que la ruta fue estaba diseñada y construida la carpeta de rodado con Doble Tratamiento Superficial. Sin embargo, se ejecutaron 3 tramos de manera experimental en el Tramo de Aucó

– Los Pozos, pero cabe señalar, que la efectividad de la medida, hasta hoy no está comprobada.

4.2 Se propone reemplazar el Considerando 5.1.4 :

Se implementarán las medidas necesarias para la habilitación, limpieza y acondicionamiento de todas las obras de arte en este tramo, con la finalidad de permitir el adecuado uso y paso de la fauna del lugar.

Modificación N°5

5) Establece en el Considerando 5.1.2.3 a):

“En relación con las medidas que se adoptarán para restaurar los sectores del botaderos, fuentes de empréstitos, sitios de acopio de áridos y plantas de chancado, éstas serán las siguientes:

- **Botaderos:.....Una vez cumplida aquella etapa se reforestarán dichos sitios.**
- **Fuentes de Empréstitos:Luego se procederá a reforestarán dichos sitios.**
- **Sitios de acopio de áridos y plantas de chancado:.....y se procederá a reforestar dichos sitios.”**

5.1 Argumentación de la modificación propuesta:

Se solicita la modificación de esta medida debido a razones de tipo técnico y de propiedad, las cuáles, impiden que la medida de reforestación establecida en la RCA para las áreas de botaderos, empréstitos y sitios de acopio de áridos y plantas de chancado, en el Tramo Aucó – Los Pozos del km. 8,400 – 29,120, sea viable técnicamente y cumpla con el objetivo establecido.

A continuación se explican los factores que impidieron dicha reforestación:

- Para estimar la viabilidad técnica y probabilidad de éxito en cuanto al prendimiento de las especies propuestas en estos sectores, se solicitó un informe a los especialistas de la Facultad de Ciencias Forestales de la U. de Chile (remitido a CONAMA Y CONAF, a través de ORD. N° 1534 del 21 de noviembre del 2003 de la Universidad de Chile), informe, que establece que la forestación no es técnicamente factible en superficie de botaderos y lugares de extracción de material, debido a las características biofísicas de estos sitios. Los suelos corresponden a material inerte, con gran cantidad de rocas, gravas y “maicillo”, carentes de un sustrato con condiciones para arraigar especies vegetales, extremadamente inestables para actividades de reforestación, altas pendientes, y condiciones climáticas que reducen las posibilidades de sortear con éxito dicha actividad.

- Cabe destacar además, que los sectores de botaderos, empréstitos y sitios de acopio de áridos y plantas de chancado, por lo general, están localizados dentro de propiedades privadas, con lo cuál, el dueño establece ciertas condicionantes para acceder a la colocación o instalación de estos materiales. En numerosas ocasiones el material de botaderos es ocupado para "nivelar", rellenar y levantar terrenos para usos que ellos tienen considerados (construcción de vivienda, plantaciones agrícolas, etc), ó requieren áreas despejadas aplanadas para otros usos (por ejemplo, canchas de fútbol). En definitiva, ante la posibilidad de reforestar estas superficies se manifestaron en contra, y no se comprometían al cuidado y protección de las mismas por no coincidir esta medida con sus intereses.

En vista de lo expuesto anteriormente, el titular planteó a CONAF ejecutar esta reforestación o revegetación, en otro lugar y en condiciones ambientales adecuadas que permitan cumplir con éxito al objetivo final. Es por ello, que planteó un Plan de Revegetación, que contribuya al enriquecimiento de la flora presente en la Reserva, el cual fue consensuado con CONAF Regional, en reunión sostenida en la Reserva Nacional Las Chinchillas, el día 3 de marzo del 2005, comprometiéndose la plantación de ejemplares en áreas ubicadas al interior de la Reserva, distribuidas de acuerdo a su forma de crecimiento: 50% de especies arbóreas, 30% de especies arbustivas y 20% de especies herbáceas.

Para la ejecución de este Plan, fue contratado en noviembre del año 2007 la empresa AMDEZA Ltda., que en conjunto con CONAF Provincial de Choapa y Administración de la Reserva, identificaron las áreas dentro de la reserva a ser utilizadas para estos fines. (Ord. N° 2256 del 12.03.06 solicitud enviada a CONAF con mapa de localización).

5.2 Se propone reemplazar el Considerando 5.1.2.3 a):

Como medida de compensación para mitigar el impacto generado por los sectores de botaderos, fuentes de empréstitos, sitios de acopio de áridos y plantas de chancado, se ejecutará un Plan de Revegetación o Enriquecimiento dentro del área de la Reserva, con autorización de CONAF Región de Coquimbo.

Modificación N°6

6) Establece en el Considerando 5.1.3.7 a):

La solución de carpeta de rodado seleccionada cumplirá con el requerimiento de minimizar el efecto barrera biogeográfica en el tramo que cruza la Reserva...".

6.1 Argumentación de la modificación propuesta:

En acta de Acuerdo N°3 del 11.05.01 en conjunto con CONAF IV Región, en la cuál, se tomó la decisión de "cambiar la solución de carpeta de rodado de Doble Tratamiento Asfáltico a una solución que puede ser de pavimento de Hormigón o Estabilizado con aglomerantes que no involucren impactos significativos al lugar, como también incluir medidas (señalización, tachones, resaltos, etc)".

Iniciadas las obras, el pronunciamiento de CONAF para el tramo 0,000 al 1,900, fue el de no ejecutar obras frente a la Reserva, por lo que la Dirección de Vialidad consideró dejar una carpeta de estabilizado para mitigar el impacto sobre la fauna en dicho tramo. Sin embargo, posteriormente CONAF IV Región solicitó al Sr. Rómulo Gálvez, Inspector Fiscal del Contrato continuar con una carpeta de rodado (DTS), solución que correspondía a lo proyectado inicialmente, con lo cual, se debió gestionar la autorización de recursos económicos para poder pavimentar hasta el km. 0,000 y accesos a instalaciones del sector del Nocturama.

Anteriormente, se informó a CONAF IV Región, que la solución de hormigón requería la utilización de ciertos aditivos químicos para poder fijar el color exigido por la CONAF IV Región en la carpeta de hormigón, y minimizar el contraste de ésta con respecto al suelo del sector. Cabe señalar además, que esto iría en desmedro de la resistencia de la carpeta.

Por otra parte, la utilización de una carpeta de rodado en base a un estabilizado con aglomerantes, implica la incorporación de estabilizadores químicos en base a sales, lo que involucraría un impacto significativo sobre la flora y fauna, como así también, no permitiría la colocación de tachones u otros elementos superficiales para reducir la velocidad en el tramo.

6.2 Se propone reemplazar el Considerando 5.1.3.7 a):

En el tramo que cruza la Reserva, aproximadamente 1,8 kms., se pavimentará con Doble Tratamiento Superficial, realizándose 3 atravesos superficiales de hormigón como pruebas y un atraveso tipo sumidero, con zonas de acercamiento, que es lo que existe actualmente.

7) MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Las siguientes medidas, que no se encuentran contenidas explícitamente en la Resolución Exenta N°42 del 22 de Febrero de 2002, de la Comisión Regional de Medio Ambiente Región de Coquimbo, han sido implementadas por la Dirección de Vialidad y acordadas con los Servicios ambientales competentes, con el sentido de contribuir a proteger y mejorar las condiciones ambientales en el área de influencia del proyecto en comento. Estas medidas corresponden a:

7.1 Implementación de zonas de aproximación de fauna a los atravesos

De acuerdo al ORD. N° 151, del 25 de abril del 2003 de CONAF Regional a CONAMA Región de Coquimbo, se solicitó una forestación y mejor adecuación de las áreas de entrada y salida de los atravesos de fauna, refrendadas por el Biólogo Sr. Pablo Espejo, en sus informes parciales y final.

Al respecto, el Titular informa que dicha solicitud ha sido implementada mediante la acomodación de rocas y revegetación a ambos lados de los atravesos. Además, debido a la elevada mortalidad de los ejemplares plantados, se ha dispuesto un proceso de replante en estos sectores.

7.2 Implementación y reposición de reductores de velocidad en zonas de atravesos de fauna superficial (Vados)

Mediante ORD. N° 151, del 25.04.03 de CONAF Regional a CONAMA Región de Coquimbo, se informó acerca de la ineficacia de los reductores de velocidad instalados en las áreas de atraveso de fauna. Al respecto, la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, junto a CONAF Regional, una vez revisados los aspectos técnicos correspondientes y normativos, acordaron aumentar al doble las actuales tachas reductoras de velocidad presentes en dichos atravesos.

7.3 Señalética ambiental

Mediante ORD. N° 151, del 25.04.03 y N° 446, del 23.12.03, de CONAF Regional a CONAMA Región de Coquimbo, se informó respecto a lo inadecuado de la señalética implementada por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas. Acogiendo los argumentos planteados por la CONAF Regional, la Dirección de Vialidad, acordó complementar la señalética existente de acuerdo a una consignada por CONAF, mediante ORD. N° 09,4 del 15.03.04, con la siguiente señalética adicional:

- Seis señales en cada uno de los atravesos (kilómetros 0.32, 0.56, 0.88, 1.1, 2 y 2.3). Tendrán carácter preventivo, con logos interiores definidos por CONAF y énfasis en la reducción de velocidad. Sus dimensiones serán de 0,8 x 0,8m.
- Dos señales en los kilómetros 0.15 y 1.78 de carácter informativo, respecto de la Prohibición de Caza debido a que esta sería una zona de fauna protegida.
- Un letrero en el kilómetro 1.36, informando el acceso al Nocturama de la Reserva de las Chinchillas.

A la fecha, la señalética se encuentra plenamente operativa y en conformidad a lo acordado previamente.

8) CONCLUSIÓN EN BASE A LOS ANTECEDENTES MENCIONADOS

Las modificaciones y actividades complementarias propuestas por el Ministerio de Obras Públicas, a las medidas y compromisos voluntarios y, los respectivos argumentos técnicos, correspondientes al proyecto certificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 42, del 22 de febrero del 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Coquimbo, han tenido la finalidad de atender a cabalidad los objetivos ambientales establecidos en la Resolución en comento.

Las propuestas de modificaciones y actividades complementarias planteadas por el Ministerio de Obras Públicas, se han determinado teniendo a la vista los instrumentos de gestión generados por la institucionalidad ambiental vigente, en particular, la Guía de "Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Presentar al SEIA la Modificación de un Proyecto o Actividad", Ley N° 19.300 y el D.S. 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y

procedimientos y resoluciones materializadas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para solicitudes de naturaleza similar.

Las medidas y actividades complementarias materializadas por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, se ejecutaron informando e intercambiando antecedentes técnicos previamente, con los servicios públicos competentes miembros del Comité Técnico de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Coquimbo, mediante reuniones técnicas y visitas a terreno.

REPUBLICA DE CHILE
COMISION REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGION DE COQUIMBO

ORD. N°CR/ : 0200

ANT. : - RCA N°42, de fecha 22.02.2002, que califica favorablemente el proyecto "Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector Illapel - Aucó- Los Pozos, IV Región".
- ORD. DGOP N°1114, de fecha 17.10.2008.

MAT. : Envía pronunciamientos y otorga plazos.

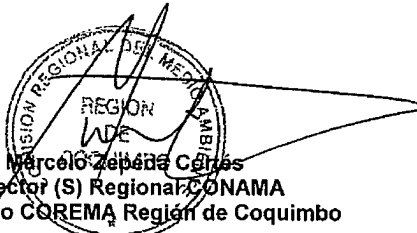
La Serena, 29 de Enero de 2009.

DE: SR. MARCELO ZEPEDA CORTÉS, DIRECTOR REGIONAL (S) CONAMA REGION DE COQUIMBO, SECRETARIO COREMA REGIÓN DE COQUIMBO.

A : SRA. SONIA TSCHORNE BERESTESKY, DIRECTORA GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

1. Mediante el presente, envío a Usted copia de los ORD. N°2740, del SAG Región de Coquimbo, de fecha 24.12.2008 y ORD. N°320, de la CONAF Región de Coquimbo, de fecha 19.01.2009, en relación a la solicitud de modificación presentada al proyecto "Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector Illapel - Aucó- Los Pozos, IV Región", calificado favorablemente según Resolución mencionada en ANT.
2. En mérito de lo anterior, solicito a usted analizar dichos pronunciamientos y remitir los antecedentes que, en su opinión, permiten atender a lo solicitado, dentro de un plazo de 15 días hábiles, el cual vence el 20 de febrero de 2009.

Saluda atentamente a Ud.,


Marcelo Zepeda Cortés
Director (S) Regional CONAMA
Secretario COREMA Región de Coquimbo

MZC/JAV.-

C/c:

- Srta. SEREMI de Obras Públicas Región de Coquimbo.
- Sra. Directora DOH, Región de Coquimbo.
- Expediente EVYSA-Modificación de Proyectos con RCA.
- Expediente fiscalización del proyecto "Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector Illapel - Aucó- Los Pozos, IV Región".
- Archivo Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo.

27 11825

10 FEB 2009



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
REGIÓN DE COQUIMBO
DIRECCIÓN REGIONAL COQUIMBO
WCV/mca/RSN/VLS

ORD.Nº: 16/2009

ANT : Resolución Exenta Nº42 de la COREMA, Región de Coquimbo (22 de Febrero de 2002), ORD. Nº890 del Director (S) de CONAMA al Director Regional de CONAF (09 de Octubre de 2007) y documentación asociada a la ejecución del proyecto "Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Illapel-Aucó-Los Pozos, IV Región".

MAT. : Realiza observaciones a Minuta Solicitud Modificación Resolución Exenta Nº42, del 22 de Febrero de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo.

La Serena, 16/01/2009

A : Señor MARCELO ZEPEDA CORTES DIRECTOR (S) CONAMA REGION DE COQUIMBO
DE : Director Regional (S) Dirección Regional Coquimbo Or.IV

1.- Se ha recibido Minuta referida en la Materia, que da cuenta de una propuesta de seis (6) modificaciones a la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del Proyecto: Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector Illapel-Aucó-Los Pozos, IV Región. Además, se identifican algunas obras y medidas que el titular asegura haber realizado y que las refiere como "Medidas Complementarias".

2.- Primero que todo y respecto de su consulta de si lo indicado en esta propuesta califica o no como cambios de consideración, se informa que efectivamente se trata de cambios significativos y que modifican drásticamente algunas alternativas de mitigación y compensación originalmente concordadas en el contexto de la RCA referida. Sin embargo, si se atiende las observaciones que exponemos en el presente oficio, las modificaciones podrían ser equiparables al marco de compromisos ambientales originalmente concebido para este proyecto y no requeriría una nueva tramitación de un estudio o declaración de impacto ambiental.

3.- Efectivamente, se han sostenido diferentes reuniones, atendido consultas formales y establecido acuerdos con la Dirección General de Obras Públicas (DGOP), en virtud de diferentes restrictores que ésta fue encontrando durante la etapa de construcción y operación del proyecto. Todo ello, de acuerdo con los esfuerzos por respetar y cumplir los diferentes compromisos ambientales que se estipulan en la RCA.

Como institución, siempre se ha estado dispuesto a atenderlas en el marco de las atribuciones y competencias en la tuición y administración de La Reserva Nacional Las Chinchillas.

En los numerales siguientes se presentan algunas observaciones y aclaraciones, respecto de la presente solicitud de modificación.

4.- Se acepta la modificación Nº1, con la condición de que en su nuevo enunciado se ¹ No rompa releve el carácter experimental de las soluciones que se han realizado y que éstas deberán ser replicadas según las recomendaciones de los estudios y monitoreos de fauna. Ello de ² cerrar acuerdo a las recomendaciones que mejoren su eficacia y eficiencia, como una alternativa ^{claro} para disminuir el efecto de barrera biogeográfica que tiene el camino sobre la Reserva. ^{NO técnica}

5.- Se acepta la modificación Nº 2. ^{este solución requiere rompa campo actual}

6.- Los argumentos de la modificación Nº 3 se sustentan en una revisión y análisis sesgado y parcializado de las gestiones realizadas hasta ahora. Efectivamente, éstas han sido presentadas a CONAF y se reconocen circunstancias jurídicas y administrativas que han obstaculizado al titular en el proceso de adquisición de 100 ha., para que sean incorporadas a la Reserva. Sin embargo, CONAF siempre ha estado dispuesto a la búsqueda

que reemplacen esta medida, ante las reiteradas explicaciones y justificaciones de la DGOP, que imposibilitarian su cumplimiento.

Hay que destacar que el sentido y propósito original de esta medida surge como una alternativa compensatoria de los impactos del proyecto y que se predicen y evalúan en el Estudio de Impacto Ambiental original. Por lo tanto, cualquier propuesta alternativa debe enfatizar este enfoque.

Para definir que medida puede resultar equiparable, puede hacerse el análisis simplista, desde el punto de vista administrativo, de equiparar los costos de la medida inicialmente propuesta (adquisición de 100 ha. de terreno en una zona aledaña a la Reserva). Sin embargo, siempre se debe tener presente la efectividad de estas medidas, respecto de su concepción original. O sea, lo que se proponga debe ser equiparable conceptual y pragmáticamente, a la necesidad de mitigar y compensar los impactos ambientales del camino.

En este contexto, de acuerdo con lo discutido recientemente con la Unidad de Medioambiente y Territorio de la Dirección de Vialidad, las alternativas que hemos estado analizando y proponiendo son una integración de las siguientes:

- a) Prolongar la participación de un Biólogo para el monitoreo y estudios de biología de la conservación de la especie. Esta medida, inicialmente considerada en la RCA, no se ha desarrollado, respecto de su concepción original. La idea es disponer de un biólogo con dedicación exclusiva, que sea financiado por Vialidad, bajo la modalidad administrativa que se defina, pero que trabaje con dependencia jerárquica y funcional de CONAF. Su trabajo estaría centrado en monitorear las medidas de mitigación que se ejecuten para minimizar el efecto de barrera biogeográfica del camino sobre la Reserva, y desarrollar estudios y proyectos de conservación y manejo de la Chinchilla. Con ello se estaría cumpliendo con el doble propósito de minimizar y compensar los impactos del proyecto sobre la Reserva.

Resp. a taller de análisis técnico y de campo
- b) Excluir efectivamente la reserva de fauna doméstica, mediante el mejoramiento de los cercos de la unidad, en las condiciones de diseño actuales. Esto pasaría por definir la cantidad de kilómetros de cerco a reparar, constituyendo una medida que contribuye a los esfuerzos que actualmente CONAF conduce para la conservación de la Reserva. Esta claramente corresponde a una medida compensatoria pragmática y fácilmente de ser valorizada y ejecutada.

IDEM Prop. al MIBOP y disp.
- c) Mejorar y aumentar los atravesos superficiales de fauna en el tramo que cruza la Reserva y su zona de influencia. Esto fácilmente puede ser definido y resuelto con el concurso del Biólogo y en función de los resultados que hasta ahora ha arrojado el monitoreo de estas estructuras en la Reserva. La idea es definir y dimensionar, en una visita a terreno, que obras específicas se puede comprometer a desarrollar. La Dirección Regional de Vialidad nos ha explicado que una medida como ésta podría ser comprometida regionalmente en su financiamiento y concreción.

BURRO fondeo de No. ad. directo
- d) Instalar bandas sonoras de advertencia para disminuir la velocidad de los vehículos. En este punto se podría proceder de la misma forma que la anterior y, también, la Dirección Regional de Vialidad nos ha explicado que una medida como ésta podría ser comprometida regionalmente en su financiamiento y concreción.

IDEM aut.
- e) Mejorar y complementar la señalética ubicada en la zona.

Se hizo.

No técnicas biológicas. Cond.

No adan.

No técnico biológico.

de ma. secho 2. res.

Solicitar inf. histórica a Región de lo solicitado Region de a Obra

Sólo en estos términos creemos posible una modificación a este compromiso. Las tres acciones propuestas por el titular, independientemente del ámbito de sus competencias, resultan insuficientes y no son equivalentes al compromiso original. La propuesta que nos haga la DGOP para zanjar definitivamente este tema, debe pasar por una definición, ponderación e integración de las medidas referidas en los literales anteriores. Ello, teniendo en cuenta la necesidad de equiparar conceptual y administrativamente la medida originalmente comprometida en la RCA (adquisición de 100 ha.). Creemos que sólo de esta forma es posible justificar y argumentar la procedencia de esta modificación ante otras instancias y ante quienes participaron de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental original.

7.- La procedencia de la modificación Nº 4 está supeditada a la evaluación de la eficacia de los atravesos experimentales hasta ahora instalados y monitoreados. En función de lo anterior, se podrían instalar nuevos atravesos de fauna, especialmente en la zona de influencia de la Reserva, como se señala en la propia RCA. Lo anterior debería quedar convenientemente destacado en el enunciado de la propuesta de modificación. *NO +*

8.- Respecto de la modificación Nº 5 ésta se acepta, sin embargo, es necesario dejar *→?*

reforestación de DGOP en terrenos que pertenecen a la Reserva Nacional Las Chinchillas según propuesta presentada por esta Instancia. *No f.*

b) No obstante, que CONAF haya accedido a esta solicitud de DGOP, y que éstas se hagan conforme a lo establecido en el DL 701, la responsabilidad final del mantenimiento, éxito y proyección de las reforestaciones sigue siendo del titular del proyecto, en este caso de la DGOP. Lo anterior queda refrendado en las medidas de protección de los respectivos Planes de Manejo aprobados y amparados en la normativa legal forestal vigente y en la RCA respectiva.

9.- Respecto de la propuesta de modificación N° 6, se acepta con la condición de que ésta enfatice en su enunciado el carácter de prueba o experimental y la disposición de replicar las soluciones de atravesos, que se busquen y establezcan otras soluciones de mitigación del efecto de barrera biogeográfica de la carpeta de rodado (color, textura, nivel, etc.), y que se busquen y establezcan soluciones eficientes para la reducción de velocidad de los vehículos que circulen por la zona. *NO, se debe hacer un estudio de terreno y se debe hacer un estudio de terreno y se debe hacer un estudio de terreno.*

10.- Las modificaciones propuestas no dan cuenta de una serie de otras medidas que la DGOP ha desarrollado u omitido en torno al proyecto, que no se corresponden con su compromiso original en la RCA y que deberían incluirse en la propuesta de modificaciones. A saber: *No han estado en el momento de las modificaciones, en la RCA, se debe hacer un estudio de terreno y se debe hacer un estudio de terreno.*

a) En la Tabla del punto 3.2.3.a) de la RCA, se menciona la realización de labores de mantenimiento de obras de mampostería de piedra (solución original de la carpeta de rodadura que atraviesa la Reserva). Este tipo de obras no existe, ni se está manteniendo. *Ya NO, está en el momento de las modificaciones, en la RCA, se debe hacer un estudio de terreno y se debe hacer un estudio de terreno.*

b) En el punto 4.1.7 d) se refiere el mantenimiento de un "corta fuegos" para prevención de incendios forestales. No existe un programa de trabajo sistemático, ni obras evidentes que den cuenta de este compromiso.

c) No se identifica la instalación en terreno de dos barreras acústicas, según se consigna en el punto 5.1.3.5 b). *no en constr. y existe reducción inf. q' no justifica? (ver)*

d) En el punto 5.1.3.7 a) de la RCA, se considera una serie de soluciones para mitigar el impacto del tramo que atraviesa la Reserva. A parte de la solución de la carpeta (materialidad), acordada según propuesta de la DGOP, se habla del color de ésta y de alternativas de construcción que constituyan reductores efectivos de velocidad. En la actualidad, los estándares de construcción de esta carpeta no son completamente coincidentes con lo estipulado en la RCA, por lo que no han permitido cumplir el objetivo de mitigar los impactos de barrera biogeográfica del camino en esta zona (ver informes de monitoreo de la fauna). *ha influido en la fauna. Si NO se hace.*

e) En el literal 5.1.3.7 b) se vuelve a establecer compromisos para la búsqueda de soluciones para la reducción de velocidad, situación que sólo se ha reflejado en una limitada señalética e instalación de "ojos de gatos", los que han mostrado ser inefectivos. *tal vez + señalización. NO f.*

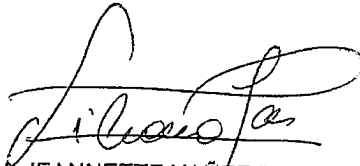
f) En el literal c) del mismo punto anterior, se vuelve a enfatizar el compromiso de buscar soluciones para la reducción de velocidad, particularmente ante la detección de impactos por atropellamiento de fauna. Todos los informes del Biólogo dan cuenta de esta condición y las soluciones para reducción de velocidad no han sido corregidas y/o aumentadas. *NO f.*

g) Independiente del emplazamiento de las soluciones de los atravesos de fauna planteadas en el punto 5.1.4 de la RCA, en su concepción original éstas eran de mayores dimensiones (20 m) y tenían una naturaleza experimental, como una alternativa que se evaluaría para su replicación. Los informes del Biólogo dan cuenta de su eficacia y plantean recomendaciones para mejorar su eficiencia, pero no se han realizado nuevos esfuerzos para instalar atravesos en otros sitios. *trava supervisado x el Biólogo.*

h) Para el Plan de Monitoreo de fauna referido en el punto 6.4.6, se establece la escala temporal, continuidad y dependencias de un Biólogo que coordinaría y ejecutaría estos trabajos. Esto no se ha cumplido con la rigurosidad técnica y administrativa que fue proyectado y requiere reanalizarse para que cumpla su objetivo original de constituir una alternativa de mitigación y compensación efectiva de los impactos generados por el proyecto. *se dependido de la autoridad técnica de Conaf. Indicarlos se ellos al*

Saluda atentamente a Ud.,

Desde en varias ocasiones. El monitoreo fue interrumpido 1 año.



LILIANA JEANNETTE YAÑEZ PORTILLA
Director Regional (S)

Dirección Regional Coquimbo

CC:

- Jose Luis Galaz Leigh Gerente Gerencia de Areas Protegidas y Medio Ambiente OC
- Waldo Canto Vera Jefe Departamento de Areas Protegidas y Medio Ambiente Or.IV
- Rodrigo Segovia Niño Unidad de Medio Ambiente Departamento de Areas Protegidas y Medio Ambiente Or.IV
- Víctor Osvaldo Lagos San Martín Encargado Unidad de Biodiversidad Departamento de Areas Protegidas y Medio Ambiente Or.IV
- TEODORO ALEJANDRO LAYANA VILLARROEL Jefe Provincial Provincia Choapa Op.Choapa
- Sonia Tschorne Berestesky-Directora Dirección General de Obras Públicas
- Carlos Herrera Garcia-Jefe Unidad de Medio Ambiente y Territorio Dirección General de Vialidad



ORD.:

2740

ANT.: Ord N°CR/1.419 de 18 de noviembre de 2008 de Director Regional de CONAMA, Secretario COREMA, Región de Coquimbo; RCA N° 42 de 22/02/2002 que califica favorablemente el proyecto denominado "Construcción y mejoramiento ruta D-705, sector Illapel-Aucó-Los Pozos, IV Región".

MAT.: pronunciamiento respecto a solicitud

LA SERENA, 23 DIC. 2008

DE: DIRECTORA REGIONAL SAG REGIÓN DE COQUIMBO

A: SECRETARIO COREMA REGIÓN DE COQUIMBO

Respecto a la solicitud, indicada en ORD. señalado en ANT, donde se solicita un pronunciamiento de este Servicio respecto a actividades del proyecto que pudieran ser de consideración a la resolución de calificación ambiental vigente, indico lo siguiente:

- En el documento adjunto se mencionan acuerdos en reuniones realizadas con CONAF y que este Servicio no ha participado.
- En dichas reuniones se mencionan temas de fauna que competen a este Servicio.
- Por el número de modificaciones propuestos por el titular y la larga data de algunos de estos eventos, este Servicio solicita una reunión con el titular y los Servicios competentes para revisar cada modificación solicitada.

Sin otro particular, saluda atentamente.

*e.k. No ha sido inf. X
CONAMA IV
no ha coordinado.*



Claudia Martínez Guajardo
CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
INGENIERO AGRÓNOMO
DIRECTORA REGIONAL SAG
REGIÓN DE COQUIMBO

RTM/OPG

DISTRIBUCION:

- Secretario COREMA Región de Coquimbo ✓
- Jefe oficina SAG Choapa
- Oficina de partes
- SEPROREN clasificado correlativo

10:00
2010
2012



438

ORD.:

N°

ANT.:

ORD. N°200, de fecha 29.01.09 de CONAMA Región de Coquimbo.

MAT.:

Propuesta de Modificación Resolución Exenta N°42, del 22.02.02, de COREMA Región de Coquimbo, relativa al Proyecto de Mejoramiento de la Ruta D-705, Illapel - Aucó - Los Pozos.

SANTIAGO,

27 ABR 2009

DE : SRA. SONIA TSCHORNE B.
DIRECTORA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

A : SR. MARCELO ZEPEDA C.
DIRECTOR CONAMA REGIÓN DE COQUIMBO (S)

Mediante el presente comunico a Ud. que tras haber analizado los pronunciamientos de CONAF y SAG de Región Coquimbo, emitidos, respectivamente, a través de Ord. N°320 del 19.01.09 y Ord. N°2740 del 24.12.09, que se adjuntan a documento de Antecedente, es posible señalar que :

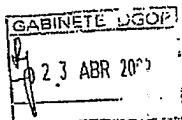
1. En relación a lo indicado por CONAF Región de Coquimbo

1.1 En relación a la modificación N°1, las soluciones implementadas fueran consensuadas y acordadas previamente con CONAF Región de Coquimbo, por lo tanto, no es adecuado enunciar el carácter experimental de las soluciones ya implementadas. La implementación de nuevos sumideros implicaría el rompimiento de la carpeta y la reposición de un nuevo tramo del camino. Esta alternativa sólo podría considerarse si se realiza una Reposición de la carpeta de este camino.

1.2 En relación a la modificación N°3, referida a las alternativas propuestas por CONAF a cambio de la adquisición de la 100 hectáreas, se puede señalar a usted lo siguiente:

- a) Respecto de prolongar la participación de un biólogo para el monitoreo y "estudios de biología", financiado por Vialidad y con dependencia administrativa y jerárquica de Conaf, se comunica a Ud. que se estudiará la viabilidad técnica, económica y administrativa de esta medida.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
Morandé N°59, Piso 3, Santiago, Chile, Teléfonos 449 39 51 - 449 39 52



- b) Respecto de excluir la reserva de fauna doméstica, mediante el mejoramiento de cercos, se solicita a CONAF calcular la cantidad de kilómetros necesarios y tipo de cerco, para valorar el costo de esta medida, y analizar la factibilidad administrativa de financiar esta medida.
 - c) Respecto de la mejora y aumento de los atravesos superficiales, se evaluará la factibilidad técnica y administrativa de financiar esta medida.
 - d) Respecto a elementos en la vía para lograr disminuir la velocidad, se han materializado bandas alertadoras y señalización de reducción de velocidad, por lo que se solicita a CONAF la localización donde se requeriría la instalación de estos elementos y, la Dirección de Vialidad evaluará la factibilidad técnica en relación a la seguridad vial, así como buscará la forma de financiamiento.
 - e) Se solicita a CONAF la localización exacta de la señalización y se evaluará por parte de la Dirección de Vialidad la factibilidad técnica en relación a la seguridad vial, así como se buscará la forma de financiamiento.
- 1.3 En relación a la modificación N°4, se reitera que las soluciones implementadas fueron consensuadas y acordadas previamente con CONAF Región de Coquimbo, durante la ejecución de las obras. La implementación de nuevos sumideros implicaría el rompimiento de la carpeta y la reposición de un nuevo tramo del camino. Esta sólo podría considerarse si se realiza una Reposición de la carpeta del camino mencionado.
- 1.4 Se acoge. Se cumplirá lo establecido en Plan de Manejo Forestal y lo establecido en el Decreto Ley 701, Sobre Fomento Forestal, respecto del prendimiento y establecimiento de la reforestación.
- 1.5 En relación a la modificación N°6, se reitera que el cambio de carpeta de rodado a pavimento, en el tramo de la reserva, fue realizada a expresa solicitud de CONAF, durante la ejecución de la obra, por lo tanto, no corresponde enunciar el carácter experimental de la solución ya implementada.
- 1.6 En relación a las otras medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental y que fueron modificadas y/o desestimadas, se reitera que esto fue expresamente acordado con CONAF durante la construcción de la obra. Lo anterior, se ha consignado en documentos y actas de reunión informadas en la presente solicitud de modificación y anteriores solicitudes de modificación.

Se aclara que si bien la dependencia contractual del biólogo corresponde formalmente a la Dirección de Vialidad, en la práctica sus acciones han dependido absolutamente de las orientaciones técnicas de CONAF. Este aspecto ha sido explicado en reiteradas reuniones sostenidas con dicho servicio.

2. En relación a lo indicado por SAG Región de Coquimbo

Se asume lo indicado por este servicio, sin embargo, se entiende que la coordinación de reuniones y aclaraciones, le corresponde a la CONAMA Región de Coquimbo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

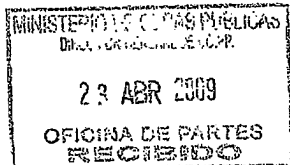


SONIA TSCHORNE BERESTESKY
Arquitecto
Directora General de Obras Públicas

V.B. SEMAT
PABLO BADENIER M.
PBMESS/CHG/MGS.

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario
- Sr. Edgardo Townsend, Director de Vialidad Región de Coquimbo
- Archivo División de Ingeniería
- Archivo Dpto. Medio Ambiente y Territorio de la Dirección de Vialidad
- Sr. Pablo Badenier M., Secretario Ejecutivo de Medio Ambiente y Territorio - DGOP
- Of. de Partes DGOP
- Proceso N° 2711825



DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
Morendé N°59, Piso 3, Santiago, Chile, Teléfonos 449 39 51 - 449 39 52

DIRECCION DE VIALIDAD

N° Proceso 2886938



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



1005

ORD. U.I.P.S. N°

ANT.: Memorandum N° 397, de 4 de julio de 2013, de la División de Fiscalización, que remite el Informe de Fiscalización Ambiental de la inspección ambiental realizada a los proyectos "Explotación Mina Salamanqueja" y "Planta de Cátodos Pampa Camarones".

Ordinario U.I.P.S. N° 651, de 11 de septiembre de 2013, que formula cargos contra Pampa Camarones S.A. y requiere de información al titular.

Ordinario N° 4164, de 29 de octubre de 2013, remitido por el Consejo de Monumentos Nacionales a la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Reformulación de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por nuevos antecedentes que indica.

Santiago, 28 NOV 2013

DE : Sebastián Elgueta Alarcón
Fiscal Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

A : Felipe Velasco Silva
Representante legal Pampa Camarones S.A.

Según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación precisa de los cargos a Pampa Camarones S.A., Rol Único Tributario N° 76.085.153-1, titular de los proyectos "Explotación Mina Salamanqueja" y "Planta de Cátodos Pampa Camarones" (referidos en conjunto como "proyecto minero"), calificados favorablemente mediante Resolución Exenta N° 33, de 7 de septiembre de 2011 ("RCA N° 33/2011"), y Resolución Exenta N° 29, de 6 de julio de 2012 ("RCA N° 29/2012"), respectivamente, ambas de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota.

5. Por otro lado, a través del Oficio Ord. N° 119, de 1° de abril de 2013, de la Comisión Asesora de Monumentos Nacionales ("CAMN") de Arica y Parinacota, esta Superintendencia fue informada acerca de ciertos hechos que podrían traducirse en incumplimientos asociados a la RCA N° 33/2001 y a la RCA N° 29/2012: (i) el proyecto minero se encuentra en pleno desarrollo, sin contar con un Plan de Contingencia Arqueológico, ni un Plan de Monitoreo Arqueológico; (ii) el proyecto minero ha generado intervención irregular al Monumento Arqueológico "Salamanqueja 12-13"; (iii) el polígono de resguardo arqueológico definido hacia el norte del yacimiento, ha sido unilateralmente modificado; y, (iv) no se han especificado ni demarcado los caminos vehiculares en el interior del área de la faena.

6. Mediante Ord. N° 129, de 19 de abril de 2013, la Unidad de Procedimientos Sancionatorios ("U.I.P.S."), de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), solicitó antecedentes adicionales al Coordinador de la CAMN de Arica y Parinacota, con relación a los hechos informados en el párrafo anterior. En particular, se consultó sobre: (i) estado de tramitación por parte del Consejo de Monumentos Nacionales ("CMN"), de los permisos solicitados por el titular en relación con la intervención del sitio arqueológico Salamanqueja 12-13; (ii) información acerca de si las 7 hectáreas intervenidas de acuerdo al su Oficio Ord. contaban con permisos del CMN para tal efecto; (iii) información acerca de cómo habría sido modificado unilateralmente el polígono de resguardo; (iv) información relativa al estado actual de los caminos interiores en el área del proyecto en relación al resguardo del componente arqueológico.

7. De forma complementaria, por medio del formulario de solicitud de actividades de fiscalización ambiental N° 43, de 26 de abril de 2013, la U.I.P.S. encomendó la realización de una inspección ambiental a la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

8. Con respecto a lo solicitado por la SMA, descrito en el párrafo 6 del presente acto administrativo, la CAMN de Arica y Parinacota, a través del Oficio Ord. N° 227, de 29 de abril de 2013, respondió a la solicitud de antecedentes cursada, señalando lo siguiente: (i) se informa que el arqueólogo Juan Chacama Rodríguez presentó a la Comisión Asesora una solicitud de intervención arqueológica, el día 21 de febrero del 2013, correspondiente a los yacimientos arqueológicos Salamanqueja 4 al 11 y Salamanqueja 12-13, que cumplía los requisitos, sin embargo, durante una visita a terreno la CAMN verificó la intervención no autorizada por parte de la empresa en el interior del yacimiento Salamanqueja 12-13, por lo que debido al cambio de las características del yacimiento, la solicitud efectuada por el arqueólogo debía ser reformulada y remitida para su evaluación al CMN, cuestión que hasta la fecha no había sucedido; (ii) se precisa que el área de aproximadamente 7 hectáreas, correspondiente a una sección del yacimiento Salamanqueja 12-13, fue intervenida sin contar con ningún tipo de autorización por parte del CMN ni para efectuar intervenciones arqueológicas, ni menos como áreas desafectadas de protección oficial; (iii) el polígono de protección norte actualmente incluye intervenciones superficiales y subterráneas relacionadas con las oficinas de administración, y las estacas bajas indican un polígono de menor área y de distinta forma al definido en la RCA N° 29/2012; (iv) existen sectores del yacimiento, en especial hacia el sur del área intervenida, donde se registra la presencia de caminos medianamente formales y sin delimitación física alguna junto a una profusión de huellas vehiculares en

múltiples direcciones, además, tampoco se observan señaléticas, ni alguna reglamentación o procedimiento formal de la empresa al respecto.

9. Durante los días 23 y 24 de mayo de 2013 se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental asociada al proyecto minero (RCA N° 33/2011 y RCA N° 29/2012), la cual forma parte del "Programa y Subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013", según lo establecido en la Resolución Exenta N° 879 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 24 de diciembre de 2012. La actividad de fiscalización realizada, consideró la verificación de diversas exigencias relacionadas con los siguientes objetivos específicos de inspección: (i) manejo de residuos; (ii) afectación del patrimonio cultural; (iii) alteración de hábitat para fauna; (iv) afectación de suelo. La actividad señalada concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Mina Salamanqueja, Pampa Camarones S.A., DFZ-2013-523-XV-RCA-IA" ("Informe de Fiscalización"), el cual fue remitido a la U.I.P.S., por medio del Memorándum N° 397, de 4 de julio de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

10. Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 228, de 3 de septiembre de 2013, se procedió a designar a don Sebastián Avilés Bezanilla como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y, a doña Camila Martínez Encina como Fiscal Instructora Suplente.

11. A raíz de todos los antecedentes expuestos, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 651, de 11 de septiembre de 2013 ("Ord. N° 651"), se procedió a formular cargos contra Pampa Camarones S.A., por una serie de incumplimientos allí detallados. A su vez, en dicho Ordinario se cursó un requerimiento de información al titular, asociado a: (i) la presentación del cronograma de las obras de captación de agua de mar y los detalles de las medidas consideradas para mitigar el impacto de este sistema sobre la fauna, durante la construcción y operación del proyecto minero; (ii) estado actual de las obras relacionadas al lavado de camiones y, en caso de estar operativo, disposición final de las aguas de lavado; y (iii) entregar los resultados de la evaluación de imágenes satelitales con relación a si los yacimientos Salamanqueja 1 al 11 correspondían a un sendero de uso prehispánico, tal como establece el considerando 5.16 de la RCA N° 33/2011.

12. Posteriormente, con fecha 2 de octubre de 2013, el titular solicitó ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento y la formulación de descargos, conforme lo establece el artículo 42 y 49 de la LO-SMA. Dicho escrito fue proveído con fecha 4 de octubre de 2013, mediante Ord. U.I.P.S. N° 742, otorgando la correspondiente ampliación, contada desde el vencimiento del plazo original, en virtud del artículo 62 de la LO-SMA y el artículo 26 de la Ley N° 19.880.

13. Con fecha 3 de octubre de 2013, mediante Memorándum U.I.P.S. N° 265, se procedió a designar como nuevo Fiscal Instructor Titular del procedimiento administrativo sancionatorio a don Sebastián Elgueta Alarcón, manteniendo a doña Camila Martínez Encina, como Fiscal Instructora Suplente del caso.

14. Luego, con fecha 8 de octubre de 2013, el titular, Pampa Camarones S.A., remitió a esta Superintendencia la información solicitada en el Ord.

N° 651, cuyo detalle se encuentra en el párrafo 11 del presente acto administrativo. A modo de complementación y aclaración, el titular presentó un escrito con fecha 15 de octubre de 2013, en el que se indicaba con claridad el hito de construcción de las obras asociadas a la captación de agua.

15. Por otro lado, el mismo 15 de octubre del presente año, el titular ingresó el programa de cumplimiento y sus respectivos anexos, dentro de plazo legal, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA y los artículos 6 y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30").

16. Luego, con fecha 29 de octubre de 2013, el Consejo de Monumentos Nacionales, mediante Ord. N° 4164/13, informó a esta Superintendencia sobre nuevos antecedentes con relación al procedimiento sancionatorio en curso contra Pampa Camarones. En particular, se indican los siguientes hechos:

16.1. La afectación de los sitios "Salamanqueja-1", "Salamanqueja-2" y "Salamanqueja-3", verificada el 23 de mayo de 2013 durante la inspección ambiental, no corresponde a una intervención mediante "huellas vehiculares", sino que corresponden a una afectación directa mediante caminos mineros formales, de cerca de 3 metros de ancho, que atraviesan por medio de cada uno de los sitios arqueológicos indicados.

16.2. Con fecha 9 de agosto de 2013, el CMN, a través de su Comisión Asesora, realizó una visita de inspección al Monumento Arqueológico "Salamanqueja 12-13" para verificar el cumplimiento de las acciones de recolección de componentes arqueológicos, a través de la cual se constató que continúan en pleno proceso de construcción las obras correspondientes al denominado electrowinning, hecho que fue informado en primera instancia por el CMN en abril de 2013, mediante Ord. N° 119, ya individualizado.

16.3. Por otro lado, con fecha 12 de septiembre de 2013, el CMN liberó una sección de 18 hectáreas del yacimiento "Salamanqueja 12-13", correspondientes a las áreas en donde efectivamente se hicieron las labores arqueológicas de recolección y excavación de manera previa a su intervención. Cabe destacar que estas áreas son las únicas liberadas a la fecha por el CMN para la ejecución del proyecto. Asimismo, en 2,5 hectáreas de la zona solicitada para intervención arqueológica, en particular en los cuadrantes C16, C17 y D17 (así individualizados por el titular en sus solicitudes ante el CMN), ya se habían iniciado los trabajos para la construcción del chancador y ocupado terrenos para el almacenamiento de stock, sin contar con la liberación previa del CMN, lo cual impidió realizar la recolección de componentes arqueológicos, perdiéndolos completamente.

16.4. Luego, mediante cartas de los días 6, 13 y 24 de septiembre de 2013, el titular entregó informes arqueológicos para solicitar la liberación de terrenos para ejecución de línea eléctrica de 23 kV, como obra anexa no evaluada en los dos procesos de evaluación ambiental del proyecto, solicitud que no ha sido respondida por el CMN.

16.5. Mediante carta del 24 de septiembre de 2013, el titular entregó informes arqueológicos con el objeto de regularizar áreas ya intervenidas en el sector de garita de guardías, estanque COPEC, barrio cívico, sector chancador e instalaciones de faenas de empresas subcontratistas. Debido a que no se efectuaron las inspecciones

arqueológicas correspondientes de manera previa a la ejecución de las obras y, además, porque se intervinieron componentes arqueológicos identificados en la línea base del proyecto, el CMN se encuentra estudiando la situación para emitir una respuesta.

16.6. Producto de los antecedentes expuestos, el CMN concluye que la intervención irregular sobre los Monumentos Arqueológicos, en especial del sitio "Salamanqueja 12-13", ha ido en aumento, de 7 hectáreas afectadas en marzo de 2013 a 15 hectáreas afectadas en agosto de 2013, verificando que las actividades contempladas en el Plan de Manejo (tales como inducción a trabajadores, monitoreo arqueológico, señalización de caminos vehiculares, cercado de áreas de resguardo), aunque aplicadas de manera tardía, no han significado una protección efectiva para los sitios arqueológicos.

17. Mediante Ord. U.I.P.S. N° 898, de 11 de noviembre de 2013, esta Superintendencia solicitó al CMN pronunciarse con respecto a los siguientes puntos a saber: (i) indicar si se ha dado cumplimiento a la condición establecida en el considerando 4.2 de la RCA N° 29/2012, que dispone especificar y formalizar la entrega de antecedentes en relación con el compromiso de recolección superficial de al menos 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde serán instaladas las obras del proyecto; e (ii) indicar si efectivamente fueron rescatados 109 eventos de talla lítica en áreas solicitadas para su liberación, de un total de 918 eventos identificados en el sitio Salamanqueja 12-13.

18. La respuesta a la consulta indicada en el numeral anterior fue remitida por el CMN mediante Oficio Ordinario N° 4515/2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, el cual se pronuncia sobre posibles incumplimientos a la RCA N° 29/2012, realizados por Pampa Camarones S.A., específicamente con relación al compromiso del 20% de recolección de los eventos de talla lítica en el área de intervención del proyecto.

19. En otro orden de ideas, mediante Memorandum DFZ N° 924, de fecha 5 de noviembre de 2013, la Jefa de la Macrozona Norte de la SMA remitió a esta Unidad información sobre hechos que tendrían relación con las obras asociadas a la captación de agua de mar del proyecto "Planta cátodos Pampa Camarones" (RCA N° 29/12). En particular, se informa que, producto de derrumbes de material rocoso desde la cima del acantilado, provocados por trabajos de la minera Pampa Camarones S.A, habrían quedado sepultadas 10 toneladas de algas (huïro) en el sector de Punta Madrid, resultando en una pérdida total de dichos recursos, los cuales habían sido recolectadas por pescadores artesanales, con el objeto de comercializarlos posteriormente en el puerto de Arica. Según se informa, producto del derrumbe señalado, se podría haber afectado el borde costero de la zona de Punta Madrid. Los hechos recién expuestos están contenidos en las denuncias de la Federación Regional de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Arica y Parinacota ("FETRAMAR Arica y Parinacota") presentadas ante la SMA, así como también en los informes asociados a las inspecciones en terreno efectuadas por la Gobernación Marítima de Arica (C.P. ARI Ord. N° 12.600/300/51, de 30 de octubre de 2013) y por el Servicio Nacional de Geología y Minería ("SERNAGEOMIN"), en respuesta a la solicitud de la Macrozona Norte de la SMA (Ord. SERNAGEOMIN N° 2209, de 4 de noviembre de 2013).

20. En virtud de lo anterior, con fecha 15 de noviembre de 2013, funcionarios de la SMA de la Macrozona Norte, realizaron una fiscalización en

terreno al proyecto minero "Planta de Cátodos Pampa Camarones", de la cual levantaron acta de fiscalización ambiental que da cuenta de los hechos constatados.

21. De este modo, por el presente acto se procede a reformular cargos en contra de Pampa Camarones S.A., en razón de los nuevos antecedentes tomados en conocimiento por parte de esta Superintendencia y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 10 y 13 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

22. Finalmente, para conocimiento del titular del proyecto y del denunciante, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que hace alusión el presente apartado se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción

23. Examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, el Informe de Fiscalización y los documentos remitidos a esta Superintendencia por los órganos de la administración del Estado, se constata que ha habido incumplimientos a las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 33/2011 y en la RCA N° 29/2012.

24. En particular, se constaron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

24.1. En relación con el manejo de residuos

24.1.1. Los residuos peligrosos se encontraban a la intemperie sobre polietileno o directamente en el suelo, sin señalética que indicara características de su peligrosidad. Además, se advirtieron manchas de derrame de aceites en el suelo, indicando un mal manejo de dichos residuos.

24.1.2. Se constató la instalación y funcionamiento de fosas sépticas y de la planta de tratamiento de aguas servidas sin contar con autorización sanitaria previa, así como también la existencia de dos sistemas de alcantarillado de uso particular.

24.1.3. Se constató la construcción de una plataforma para lavado de camiones, obra que no fue considerada durante la evaluación del proyecto minero.

24.2. En relación con la señalización y demarcación de monumentos arqueológicos

24.2.1. Se constató la inadecuada señalización y demarcación de monumentos arqueológicos en los sitios Salamanca 1 al 11.

24.2.2. Se constató la inexistencia de señalética en las zonas de resguardo arqueológico norte, sur, este y oeste.

24.3. En relación con la intervención y afectación de monumentos arqueológicos

24.3.1. Se han intervenido y afectado monumentos arqueológicos, sin cumplir con la Ley N° 17.288 de 1970, sobre Monumentos Nacionales y su respectivo Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 484 de 1990. A su vez, estas obras se realizaron sin contar con autorización alguna del CMN y sin cumplir con las medidas comprometidas por el titular, en los términos que a continuación se describen:

- (i) Un área de aproximadamente 15 hectáreas del yacimiento arqueológico Salamanca 12-13 fue intervenida por obras del titular relacionadas con la construcción y habilitación del electrowinning y con la instalación de campamento de faena, entre otras, perdiendo con ello la información arqueológica que allí se ubicaba.
- (ii) Así también, los sitios Salamanca 1, 2 y 3, fueron afectados por caminos mineros formales de cerca de 3 metros de ancho, los cuales atraviesan por cada uno de los sitios arqueológicos individualizados.
- (iii) Por otro lado, la zona norte de resguardo arqueológico fue intervenida con el objeto de habilitar obras asociadas a las faenas de Pampa Camarones S.A., modificando de forma unilateral el polígono originalmente proyectado en la evaluación ambiental y sin implementar el plan de contingencia para tales efectos.

24.3.2. Como consecuencia de la intervención irregular de un área de aproximadamente 15 hectáreas, detalladas en el numeral (i) del párrafo anterior, el titular no cumplió el compromiso de recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en dicha área, de manera previa a la instalación de las obras del proyecto.

24.3.3. Los planes de monitoreo y de contingencia arqueológica fueron entregados al CMN con fecha 22 de abril de 2013, es decir, de manera posterior al inicio de la ejecución del proyecto y a la afectación de sitios arqueológicos.

24.4. En relación con el hábitat de fauna

24.4.1. El proyecto minero se encontraba en ejecución sin contar con personal de vigilancia acreditado, protocolo de actividades, ruta de patrullaje y plan de monitoreo sobre la caracterización del borde costero, especialmente para la observación de chungungos.

24.4.2. El proyecto minero no cuenta con un biólogo permanente, para las labores relacionadas con el proceso de instalación del complejo asociado a la captación de agua de mar, ya iniciadas.

24.4.3. El titular no había presentado el Plan de seguimiento del componente fauna silvestre, el cual debe ser aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG").

24.4.4. El titular no había instalado los tres colectores de partículas totales en suspensión en la zona del picaflor, razón por la cual tampoco se han enviado los informes de resultados respectivos a la autoridad ambiental.

24.5. En relación con la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente

No haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Resolución Exenta N° 574.

u omisiones

III. Fecha de verificación de los hechos, actos

25. La verificación de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 33/2011 y N° 29/2012, señalados en el título II, se realizó a través de: (i) la inspección ambiental llevada a cabo durante los días 23 y 24 de mayo de 2013; (ii) el Informe de Fiscalización, de 4 de julio de 2013; (iii) los antecedentes aportados por la Macro Zona Norte, mediante Acta de Inspección Ambiental, de fecha 15 de noviembre de 2013 y; (iv) en los antecedentes proporcionados por el CMN, especialmente, la visita de inspección al Monumento Arqueológico Salamanca 12-13, realizada por su Comisión Asesora el día 9 de agosto de 2013, la información remitida en el Ordinario N° 4164, de 29 de octubre de 2013, y en el Ordinario N° 4515/2013, de 27 de noviembre de 2013.

infringidas

IV. Normas, medidas o condiciones

26. En relación con la RCA N° 33/2011 y la RCA N° 29/2012, se han constatado infracciones, principalmente, a los siguientes considerandos a saber:

Materia objeto de la formulación de cargos	Considerandos asociados en las RCA N° 33/2011 y RCA N° 29/2012
24.1.1 Residuos peligrosos	<p><u>RCA N° 33/2011:</u></p> <p><i>3.14 - Residuos sólidos en Etapa de Construcción: [...]</i></p> <p><i>Entre los residuos sólidos se consideran los recipientes de pintura, solvente, aceite de lubricante, así como el material descartado que haya estado en contacto con dichos materiales. Para estos residuos se dispondrá en contenedores plásticos con tapa donde se almacenarán temporalmente, y una vez al mes o antes si fuera necesario serán retirados y dispuestos a través de una empresa con las autorizaciones correspondientes.</i></p> <p><i>5.- Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Explotación Mina Salamanqueja" y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con: [...]</i></p> <p><i>5.9.- Decreto Supremo N° 148 de 2003. Ministerio de Salud. Reglamento Sanitario sobre el Manejo de Residuos Peligrosos. Publicado en el Diario Oficial el 16 de junio de 2004. [...]</i></p> <p><i>Forma de cumplimiento: Los aceites, envases de lubricantes y pinturas están definidas por el DS 148 como residuos peligrosos, así como el lodo proveniente de la planta de aguas servidas. Trapos y guaipe impregnado con grasa y/o aceite se han asimilado a la misma categoría. En consecuencia estos materiales de desecho se almacenarán en contenedores cerrados y estos contenedores a su vez, dentro de un cobertizo cerrado, identificado con la correspondiente señalética. Este almacenamiento será temporal a la espera del retiro y disposición por una empresa autorizada para dichos fines.</i></p> <p><u>RCA N° 29/2012:</u></p> <p><i>3.8.3 Residuos Peligrosos</i></p> <p><i>Como residuos peligrosos se ha identificado los envases vacíos de solvente, pintura o lubricante para la mantención de equipos o guaipe impregnado con grase o aceite, material de contención de algún posible derrame. Lodos de electro obtención y restos de solvente gastado o contaminado.</i></p> <p><i>Se instalará un cobertizo techado, con cierre perimetral, piso de HDPE y señalética destinado al almacenamiento temporal de estos residuos. Para su transporte al sitio de disposición final se dispondrá de empresas que cuenten con sus autorizaciones al día en Arica.</i></p>

Materia objeto de la formulación de cargos	Considerandos asociados en las RCA N° 33/2011 y RCA N° 29/2012
	<p>4. Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Planta Cátodos Pampa Camarones" y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con: [...]</p> <p>4.1 Identificación de Normas de emisión y otras normas ambientales:</p> <p>Decreto Supremo N° 148 de 2003. Ministerio de Salud. Reglamento Sanitario sobre el Manejo de Residuos Peligrosos. Publicado en el Diario Oficial el 16 de junio de 2004.</p>
24.1.2 Autorización sanitaria	<p><u>RCA N° 33/2011:</u></p> <p>3.-Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el proyecto "Explotación Mina Salamanqueja" consiste en:</p> <p>3.9 Condiciones sanitarias en la etapa de instalación de faena:</p> <p>[...] La fosa séptica funcionará temporalmente sólo hasta la instalación y funcionamiento en régimen de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. De acuerdo a lo señalado en el D.S. 288 año 1969 del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 236, 1926, actualizado al año 2004 del Ministerio de Salud "Reglamento General de Alcantarillados Particulares", los proyectos de este sistema temporal como la planta de aguas servidas que será la solución definitiva deberán ser presentadas para su aprobación a la Secretaría Regional Ministerial de Salud.</p> <p>Ambos proyectos sanitarios serán enviados previamente a su instalación para ser aprobados sectorialmente por la Seremi de Salud de la XV Región.</p>
24.1.3 Lavado de vehículos	<p><u>RCA N° 33/2011:</u></p> <p>3.-Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el proyecto "Explotación Mina Salamanqueja" consiste en:</p> <p>3.10 Tratamiento de Aguas Servidas: [...]</p> <p>El proyecto, no considera el lavado de vehículos, ni maquinaria en la Mina.</p>
24.2.1 Señalización y demarcación de los Sitios Salamanqueja 1 al 11	<p><u>RCA N° 33/2011:</u></p> <p>5.- Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Explotación Mina Salamanqueja" y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con: [...]</p> <p>5.16.- Decreto Supremo N° 484 de 1990, del Ministerio de Educación, Señala que: "cualquier persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional encontrare ruinas, yacimientos piezas u objetos de carácter arqueológico o paleontológico están obligadas de inmediato a denunciar el</p>

<p>Materia objeto de la formulación de cargos</p>	<p>Considerandos asociados en las RCA N° 33/2011 y RCA N° 29/2012</p>
	<p><i>descubrimiento al Gobernador Provincial" [...]</i></p> <p><i>Forma de Cumplimiento: [...]</i></p> <p><i>Los Monumentos Arqueológicos detectados en el Área de Influencia Directa serán protegidos, de acuerdo a: [...]</i></p> <p><i>b) Señalización de monumentos arqueológicos: Se procederá a cerrar con mallas dormet los lugares identificados, que se encuentren en las cercanías de los lugares de tránsito y se instalará un letrero de 120 x 93cm con la Leyenda destacada "PROHIBIDO EL ACCESO Y LA INTERVENCIÓN; LEY 17288 DE MONUMENTOS NACIONALES"</i></p>
<p>24.2.2 Señalización y demarcación de zonas de resguardo</p>	<p><u>RCA N° 29/2012:</u></p> <p><i>7. Que el titular del proyecto debe implementar las siguientes medidas: [...]</i></p> <p><i>7.4 Sobre la componente arqueológica, el proyecto deberá considerar:</i></p> <p><i>[...] - Resguardo arqueológico, conformado por las zonas "Norte, Sur, Este y Oeste (tambo)", cuya superficie alcanza a las 5,16 hectáreas en total, cuyos vértices se identifican en el Anexo 1 de la Adenda 3, debiendo contar con demarcación y letreros permanente en terreno indicando la condición arqueológica, consensuada con el Consejo de Monumentos Nacionales.</i></p>
<p>24.3.1 Intervención y afectación de monumentos arqueológicos</p>	<p><u>RCA N° 33/2011:</u></p> <p><i>5.- Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Explotación Mina Salamanqueja" y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con: [...]</i></p> <p><i>5.15.- Ley N° 17.288 de 1970, del Ministerio de Educación. Consejo de Monumentos Nacionales, modificada por la Ley N° 20.021. Publicado en el Diario Oficial el 14 de Junio de 2005. [...]</i></p> <p><i>Forma de cumplimiento: Los sitios ya catastrados ya han sido señalizados y protegidos. En el caso de que durante el desarrollo del proyecto se encuentre algún sitio de interés arqueológico se dará cuenta a las autoridades correspondientes. En caso que durante el desarrollo del proyecto se detecte un yacimiento arqueológico, se detendrán las faenas en el lugar y se dará aviso inmediato a las autoridades competentes de acuerdo a la normativa aplicable. Además, ya que no todos los yacimientos arqueológicos son fácilmente identificables, se mantendrá a los trabajadores permanentemente capacitados para prevenir daños por hallazgos no identificados a tiempo y se dispondrá de un Plan de Contingencia Arqueológica. Elaborado por un arqueólogo calificado.</i></p>

<p>Materia objeto de la formulación de cargos</p>	<p>Considerandos asociados en las RCA N° 33/2011 y RCA N° 29/2012</p>
	<p>5.16.- Decreto Supremo N° 484 de 1990, del Ministerio de Educación, Señala que: "cualquier persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional encontrare ruinas, yacimientos piezas u objetos de carácter arqueológico o paleontológico están obligadas de inmediato a denunciar el descubrimiento al Gobernador Provincial" [...]</p> <p>Los Monumentos Arqueológicos detectados en el Área de Influencia Directa serán protegidos, de acuerdo a:</p> <p>a) Protección de los monumentos arqueológicos: Por intermedio de un arqueólogo calificado se capacitará al personal de Prevención de Riesgos y Medio Ambiente en la identificación y reconocimiento de éstos. Ante un hallazgo se procederá a cerrar el acceso, e informar a las autoridades. [...]</p> <p><u>RCA N° 29/2012:</u></p> <p>4. Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Planta Cátodos Pampa Camarones" y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple: [...]</p> <p>4.1 Identificación de Normas de emisión y otras normas ambientales: [...]</p> <p>- Ley N° 17.288 de 1970, del Ministerio de Educación. Consejo de Monumentos Nacionales, modificada por la Ley N° 20.021. Publicado en el Diario Oficial el 14 de Junio de 2005.</p> <p>6. Que en relación a los efectos, características y circunstancias señaladas en literal "f" del artículo 11 de la Ley N° 19.300, y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que el proyecto "Planta Cátodos Pampa Camarones" no genera ni presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general los pertenecientes al patrimonio cultural.</p> <p>Lo anterior debido a que el proyecto considera reducir la superficie de intervención respecto del área de influencia del sitio arqueológico denominado "Salamanqueja 12-13", constituido principalmente por elementos de talla lítica, originando con esto que <u>la magnitud de dicha intervención no generaría ni presentaría la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y en general los pertenecientes al patrimonio cultural.</u> Por otra parte, debido a que el proyecto considera implementar las medidas indicadas en punto 7.4 de esta resolución y al pronunciamiento conforme del Consejo de Monumentos Nacionales, mediante su Of. Ord. N° 268, de fecha 21.06.2012.</p> <p>7.4. Sobre la componente arqueológica, el proyecto deberá considerar: [...]</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resguardo Arqueológico, conformado por las zonas "Norte, Sur, Este y Oeste

<p>Materia objeto de la formulación de cargos</p>	<p>Considerandos asociados en las RCA N° 33/2011 y RCA N° 29/2012</p>
	<p>(tambo)", cuya superficie alcanza a las 5,16 hectáreas en total, cuyos vértices se identifican en el Anexo 1 de la Adenda 3, debiendo contar con demarcación y letreros permanentes indicando la condición arqueológica, consensuada con el Consejo de Monumentos Nacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un procedimiento para los materiales que se requieran levantar y los elementos que se pondrán en custodia, visado por Consejo de Monumentos Nacionales. • Un protocolo para el caso de realizarse un nuevo hallazgo arqueológico durante las faenas. [...]
<p>24.3.2</p>	<p><u>RCA N° 29/2012</u> 4.2. Permisos ambientales sectoriales [...]</p> <ul style="list-style-type: none"> • La recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde serán instaladas las obras del proyecto.
<p>24.3.3 Planes de monitoreo y de contingencias arqueológicas</p>	<p><u>RCA N° 29/2012:</u> 7. Que el titular del proyecto debe implementar las siguientes medidas: [...] 7.4 Sobre la componente arqueológica, el proyecto deberá considerar: - Desarrollo de un Plan de Monitoreo Permanente sobre el sitio Salamanqueja 12-13, a cargo de un arqueólogo, que considere una evaluación orientada al estado de los elementos de resguardo, señalética, intervenciones (superficie y subsuelo) y el estado general de conservación de sitios y evidencias, informando mensualmente a Consejo de Monumentos Nacionales, durante la etapa de construcción y habilitación del proyecto. [...] - Un plan de contingencia ante potenciales afectaciones a las áreas de resguardo.</p>
<p>24.4.1 Plan de monitoreo en el borde costero</p>	<p><u>RCA N° 29/2012:</u> 7. Que el titular del proyecto debe implementar las siguientes medidas: [...] 7.1 El proyecto deberá considerar un plan de monitoreo sobre la caracterización del borde costero, debiendo considerar y cumplir lo siguiente: - Indicar al menos 5 puntos estratégicos para instalar personal de vigilancia acreditado, establecer un protocolo de actividades para realizar las observaciones y trazar una ruta de patrullaje. Los observadores deben portar una credencial (fiscalizable) que los acredite. - Los patrullajes deberán ser avisados con anticipación al Servicio Nacional de Pesca, para poder coordinar la fiscalización.</p>

Materia objeto de la formulación de cargos	Considerandos asociados en las RCA N° 33/2011 y RCA N° 29/2012
	<ul style="list-style-type: none"> - Las observaciones deben ser realizadas con al menos un mes de anticipación, antes de que se inicie la construcción, con el fin de determinar la cantidad de individuos (censo) y por ende la población de chungungos presentes en el área, rango, hábitat y hábitos conductuales básicos (horas pick de actividad por ej). Deberá identificarse la cantidad y ubicación de las madrigueras. Se deberá considerar que el chungungo es una especie oportunista por lo que tienen conductas muy diferentes entre sitios por muy cercanos que estos sean. - Una vez identificada la población, hábitos y ubicación de las madrigueras de los chungungos, se deben evaluar las acciones para establecer un plan de protección, como por ejemplo un plan para ahuyentarlos. Este plan deberá realizarse antes y durante los trabajos. - En caso de accidente o muerte de algún ejemplar se deberá informar inmediatamente al Servicio Nacional de Pesca. - Todas las actividades deberán siempre informadas al Servicio Nacional de Pesca. - El plan global de protección y monitoreo del chungungo, debe presentarse al Servicio Nacional de Pesca, antes de la construcción del proyecto.
24.4.2 Biólogo permanente para obras de captación de agua.	<p><u>RCA N° 29/2012:</u></p> <p>7. Que el titular del proyecto debe implementar las siguientes medidas: [...]</p> <p>7.2 Respecto a la construcción del camino de acceso, tránsito de maquinaria (retroexcavadora) y de maquinaria pesada, detonación de explosivos (tronaduras) y de maquinaria pesada, así como las operaciones y reparaciones del complejo de bombeo, no generarán efectos adversos significativos y sobre la comunidad faunística las especies determinada en el área del proyecto, específicamente en la comunidad de Punta Madrid, como son entre otras: Pato guanay y gaviotín monja, catalogadas vulnerable y piquero y pato lile como insuficientemente conocidas, el titular debe realizar las siguientes acciones:</p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contar con un biólogo permanente durante las labores relacionadas con el proceso de instalación del complejo asociado a la captación de agua de mar.
24.4.3 Plan de seguimiento de fauna silvestre	<p><u>RCA N° 29/2012:</u></p> <p>7. Que el titular del proyecto debe implementar las siguientes medidas: [...]</p> <p>7.2 Respecto a la construcción del camino de acceso, tránsito de maquinaria (retroexcavadora) y de maquinaria pesada, detonación de explosivos (tronaduras) y de maquinaria pesada, así como las operaciones y reparaciones del complejo de bombeo, no generarán efectos adversos significativos y sobre la comunidad faunística las especies determinada en el área del proyecto, específicamente en la</p>

Materia objeto de la formulación de cargos	Considerandos asociados en las RCA N° 33/2011 y RCA N° 29/2012
	<p>comunidad de Punta Madrid, como son entre otras: Pato guanay y gaviotín monja, catalogadas vulnerable y piquero y pato lile como insuficientemente conocidas, el titular debe realizar las siguientes acciones:</p> <p>- Presentar un Plan de seguimiento del componente fauna silvestre con mayor detalle que el entregado en la Adenda, para aprobación de la autoridad ambiental (SAG), el que deberá considerar las variables riqueza y densidad poblacional de las especies de fauna silvestre que residen en Punta Madrid y de las características de los sitios de aposentamiento y nidificación de especies aves guaníferas, previo al inicio de la fase de construcción del proyecto, el cual se considerará como referencial durante la fase de construcción del proyecto y durante un periodo de operación del proyecto, cuyo diseño e implementación debe permitir detectar en forma oportuna potenciales variaciones o efectos negativos en el comportamiento de dichas especies.</p>
24.4.4 Colectores de PTS	<p><u>RCA N° 33/2011:</u></p> <p>4.- Monitoreo y control.</p> <p>El titular ha indicado la instalación de 3 colectores de PTS en la zona del picaflor, los que serán evaluados mensualmente, por un organismo externo, en los lugares que la Seremi de Medio Ambiente señale. Esta medición se realizará inmediatamente después de la Resolución de Calificación Ambiental, por seis meses consecutivos y posteriormente por dos meses consecutivos cada estación del año durante el tiempo de operación del proyecto hasta los 15 años siguientes.</p> <p>Los informes de resultados se harán llegar en cada oportunidad, a la Seremi de Medio Ambiente.</p>

27. En relación con la Resolución Exenta N° 574 de esta Superintendencia, se ha constatado infracción a las siguientes normas:

“Artículo Primero. Información requerida. Los Titulares de las Resoluciones de Calificación Ambiental [...] calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del titular;
- b) RUT del titular;
- c) Domicilio del titular;
- d) Número de teléfono del titular;
- e) Nombre del representante legal del titular;
- f) RUT del representante legal del titular;

- g) Domicilio del representante legal del titular;
- h) Correo electrónico del titular o su representante legal;
- i) Número de teléfono del representante legal;
- j) Respecto de cada RCA, señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la autoridad administrativa que la dictó; iii) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; iv) Número de respuestas a pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculadas a cada RCA;
- k) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a sus RCA, señalando: i) el número de la resolución, carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó;
- l) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada”.

“Artículo Segundo. Plazo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la entrada en vigencia del presente Requerimiento e Instrucción”.

“Artículo Cuarto. Forma y modo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá remitida en la forma y modo que instruye a continuación:

- a) La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web <http://www.sma.gob.cl>.
- b) Una vez completado el formulario electrónico, una copia de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago”.

o regulado **V. Formulación de cargos al sujeto obligado**

28. De acuerdo a lo establecido en la LO-SMA y considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular los siguientes cargos en contra de Pampa Camarones S.A.:

(i) Incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 33/2011, principalmente, en los considerandos: 3.9; 3.10; 3.14, 4; 5.9; 5.15 y 5.16.

(ii) Incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 29/2012, principalmente, en los considerandos: 3.8.3, 4.1, 4.2, 6; 7.1; 7.2 y 7.4.

(iii) El incumplimiento de los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución Exenta N° 574, de esta Superintendencia.

infracciones **VI. Disposiciones que establecen las**

29. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

30. El artículo 35 de la LO-SMA establece las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria.

31. En este sentido, tratándose del incumplimiento de normas, condiciones y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, como es el caso referido, el literal a) del citado artículo dispone que:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”

32. Por su parte, tratándose de incumplimientos a los requerimientos de información, el literal j) del citado artículo dispone que:



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley”.

VII. Clasificación de las infracciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia

33. El artículo 36 de la LO-SMA, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

34. De acuerdo a dicho artículo se clasifican como infracciones graves, aquellos actos u omisiones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y que se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

35. En este sentido, el numeral 2 del artículo 36 señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...]

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia”.

36. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, se concluye que los hechos descritos en el numeral 24.3 podrían constituir una infracción grave, de conformidad a lo señalado en el artículo 36 numeral 2, letra e). Respecto al hecho señalado en el párrafo 24.5 podría constituir a su vez, una infracción grave, de conformidad a lo señalado en el artículo 36 numeral 2, letra f).

37. Por otro lado, se clasifican como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

38. Con respecto a la clasificación de infracciones leves, el numeral 3 del artículo 36 señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

3. Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

39. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, los hechos descritos en los numerales 24.1, 24.2 y 24.4 podrían constituir infracciones leves, al no enmarcarse alternativamente alguna de las infracciones gravísimas o graves, señaladas en el artículo 36 de la LO-SMA.

40. En base a lo anteriormente expuesto, las infracciones a la RCA N° 29/2012 y a la RCA N° 33/2011 son consideradas como graves, ya que en ambos casos hay más de un hecho infraccional que tiene dicho carácter y por lo tanto éstos predominan y absorben a aquellos de menor gravedad.

41. Sin perjuicio de las clasificaciones antes señaladas, la infracción será clasificada de manera definitiva en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la LO-SMA, en virtud de los antecedentes que se aporten en el presente proceso y el análisis que este Fiscal Instructor realice. Posteriormente, una vez emitido el dictamen, este Fiscal Instructor elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá a través de una resolución fundada, en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, tal como establece el artículo 54 de la LO-SMA.

VIII. La sanción asignada a la infracción descrita

42. Con relación a la sanción que corresponde aplicar a cada infracción, según su gravedad, el artículo 39 de la LO-SMA establece lo siguiente:

“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental,

clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

43. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la LO-SMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

44. Por su parte el artículo 40 de la LO-SMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

45. En el presente caso, este Fiscal Instructor, para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el Dictamen, considerará, especialmente en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- (i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;
- (ii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
- (iii) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la misma;
- (iv) La conducta anterior del infractor;
- (v) La capacidad económica del infractor;
- (vi) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, y medidas del instrumento de carácter ambiental infringido.

IX. Sobre la presentación del programa de cumplimiento, asistencia al regulado, formulación de descargos y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio

46. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

47. Se hace presente que, en caso de que existan hechos constitutivos de infracción distintos a los constatados en la presente formulación de cargos, el titular podrá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la LO-SMA, concurrir ante esta Superintendencia a autodenunciarse por éstos.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

48. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba reglamento sobre programa de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento o plan de reparación, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de las Resoluciones de Calificación Ambiental relativas al proyecto. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a crisobal.osorio@sma.gob.cl y paloma.infante@sma.gob.cl, con copia a sebastian.elgueta@sma.gob.cl.

49. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

50. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

51. Asimismo, se informa por medio de este acto al Consejo de Defensa del Estado con respecto al expediente sancionatorio Rol D-017-2013, disponible en el siguiente sitio web: <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion/VerExpediente?expediente=D-017-2013>; para los efectos legales que estime pertinente en el ámbito de sus competencias.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Sebastián Elgueta Alarcón

**Fiscal Instructor de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente**

Carta Certificada:

- Sr. Felipe Velasco Silva, domiciliado en Los Conquistadores 1700 Piso 9, comuna de Providencia, Santiago.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

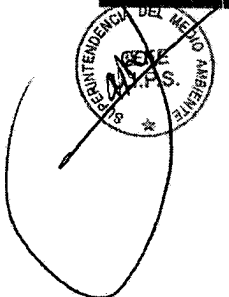
C.C.:

- Sra. Ximena Silva Abranetto, Jefe Unidad del Medio Ambiente, Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en Agustinas N° 1687, Santiago.
- Sr. Luis Sandrock Hildebrandt, SEREMI Salud, Región de Arica y Parinacota, domiciliado en calle Maipú N° 410, comuna y ciudad de Arica.
- Sr. Hans Schnrauck, Director Regional de SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota, domiciliado en David Girván N° 2910, comuna y ciudad de Arica.
- Sr. José Barraza Llerena, Coordinador Regional del Consejo de Monumentos Nacionales, Región de Arica y Parinacota, domiciliado en calle 7 de Junio N° 176, depto. 301, comuna y ciudad de Arica.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización

Rol N° D-017-2013



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



ORD. U.I.P.S. N° 968

ANT.: Resolución Exenta N° 1.265, de 8 de noviembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que decreta reapertura del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2013.

Memorándum N° 177, de 17 de abril de 2013, de la División de Fiscalización, que remite el Informe de Fiscalización Ambiental de la Inspección Ambiental realizada al proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, sector punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 20201095".

MAT.: Reapertura de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio.

Santiago, 25 NOV 2013

DE : Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

A : Ignacio Ochagavía Fuentes
Granja Marina Tornagaleones S.A.

Según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación precisa de los cargos a la sociedad **Granja Marina Tornagaleones S.A., Rol Único Tributario N° 87.752.000-5**, titular del proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, Comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 202101095", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 037, del 21 de enero de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ("RCA 037/2005"); titular, además, del proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeos, sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, Comuna de Puerto Montt, X Región", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 482, del 18 de junio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos ("RCA 482/2007"); y titular, además, del proyecto "Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmones Quillaípe, Seno de Reloncaví, Comuna de Puerto Montt, Décima Región de Los Lagos, código SERNAP 103536" Sistema de ensilaje CES Quillaípe, código 103536", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 211, de 12 de abril de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de los Lagos ("RCA 211/2011").

I. Antecedentes



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

1. Con fechas 30 y 31 de enero de 2013, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental a los mencionados proyectos, por parte de funcionarios de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en compañía de funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ("SERNAPESCA") de la región de Los Lagos.

2. La actividad se desarrolló en el marco de las actividades de fiscalización programadas para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013.

3. El proyecto corresponde a la operación de un centro de engorda de salmones ("CES") en el sector Punta Quillaípe, la cual comprende las fases de ingreso de smolts, engorda y posterior cosecha.

4. El primer proyecto aprobado ambientalmente en la instalación data del año 2005 y correspondió al "Centro de Engorda de Salmonídeos, sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, Comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 202101095" (RCA 037/2005), el cual consistió en la instalación de un centro de smoltificación y cultivo. Se instalarían durante el primer año de operación 5 balsas jaulas con una producción total de 120 toneladas, para finalizar en el quinto año con 37 balsas, con una producción al término de ese año de 888 toneladas.

5. Posteriormente, el año 2007 se aprobó ambientalmente un nuevo proyecto para la instalación, denominado "Centro de Engorda de Salmonídeos, sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, Comuna de Puerto Montt, X Región" (RCA 482/2007), por medio de la cual se aumentó el nivel máximo de producción de 888 a 4.428 toneladas de salmonídeos, modificándose también el número de estructuras de cultivo, pasando de 37 balsas jaulas (15 x 15 x 15 m) a 9 balsas jaulas circulares (20 m de alto x 40 m de diámetro).

6. Por último, el año 2011 se aprobó ambientalmente un nuevo proyecto denominado "Sistema de Ensilaje Centro de Engorda de Salmónes Quillaípe, Seno de Reloncaví, Comuna de Puerto Montt, Décima Región de Los Lagos, código SERNAP 103536" Sistema de ensilaje CES Quillaípe, código 103536" (RCA 211/2011), por medio de la cual se incorpora un sistema para realizar el ensilaje de la mortalidad del centro de cultivo, el cual consiste en la molienda de la mortalidad generada por el centro, adicionando ácido fórmico para su desnaturalización.

7. La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de 17 exigencias relativas a: localización de proyecto en área de concesión autorizada en la RCA; ciclo productivo y manejo de los efectos de la materia orgánica por alimento no consumido y fecas, en el sedimento y columna de agua; manejo de mortandades; manejo de fármacos; planes de contingencia; pérdida o alteración de hábitat acuático; calidad de columna de agua y fondo; afectación del paisaje; manejo de residuos sólidos; manejo de residuos líquidos; y manejo de redes. La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 20201095", de 17 de abril de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización").



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

8. El antedicho Informe de Fiscalización concluyó la existencia de una serie de no conformidades en relación a exigencias señaladas tanto en la RCA 037/2005 como en las RCA 482/2007 y RCA 211/2011.

9. Con fecha 19 de junio de 2013, mediante la Resolución Exenta Nº 601, de esta Superintendencia, se finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio aplicándose a Granja Marina Tornagaleones S.A. la sanción dispuesta en el artículo 38 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente ("LOSMA"), esto es, la clausura definitiva de todas las obras del centro de engorda de salmonídeos que se desarrollan fuera del área autorizada por la RCA 37/2005.

10. El Ordinario Nº 1471, de 20 de junio de 2013, de la Superintendencia del Medioambiente, en virtud del cual se eleva en consulta al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de acuerdo al artículo 57 de la LOSMA, la Resolución Exenta Nº 601 ya individualizada.

11. La resolución del Segundo Tribunal Ambiental dictada con fecha 29 de julio de 2013, en la causa rol C-002-2013, sobre la consulta de la mencionada sanción, en virtud de la cual el referido tribunal resolvió rechazar la sanción consultada y devolver los antecedentes a la Superintendencia del Medioambiente, a fin de que ésta resuelva nuevamente sobre la sanción que debe imponer a "Granja Marina Tornagaleones S.A."

12. Con fecha 19 de junio de 2013, mediante la Resolución Exenta Nº 1265, de 8 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, se decreta la reapertura del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-004-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, ordenando retrotraer el mencionado procedimiento para dar cumplimiento a lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, derivándose todos los antecedentes a la Fiscal Instructora del caso.

13. Por el presente acto se procede a reformular cargos en contra de Granja Marina Tornagaleones S.A., en razón de lo señalado en el numeral precedente y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4º y 13 de la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

II. **Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción**

14. Examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, el acta de inspección ambiental y el Informe de Fiscalización, se constata que ha habido diversos incumplimientos de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA 482/2007.

15. En particular, se constatan los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. **En relación con la ubicación del centro de engorda e infraestructura asociada.**



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

A.1 Las estructuras que componen al centro de cultivo, es decir, pontón flotante y plataforma de ensilaje y las 9 balsas jaulas circulares se encuentran fuera de la ubicación autorizada en la RCA 037/2005 y sus respectivas modificaciones, del polígono de concesión otorgado por la autoridad competente, y fuera del Área Apta para la Acuicultura.

A.2 La existencia en tierra de una bodega de materiales construida sobre pilotes de cemento, con una superficie de 56 mt².

B. En relación con el manejo de residuos líquidos.

Se constata que la Planta de tratamiento de aguas servidas que se encuentra operando no tiene la correspondiente autorización y visación por parte de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante ("DIRECTEMAR"), la cual corresponde a un modelo y número de identificación distinto al solicitado, y posee certificación vencida.

III. Fecha de verificación de los hechos, actos u omisiones:

16. La verificación de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a la Resolución de Calificación Ambiental asociada al proyecto, señalados en la letra A.2 de la sección anterior, se realizó los días 30 y 31 de enero de 2013, fechas en que se efectuó la inspección ambiental.

17. La verificación de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a la Resolución de Calificación Ambiental asociada al proyecto, señalados en las letras A.1 y B de la sección anterior, se realizó con fecha 17 de abril de 2013, fecha del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector Punta Quillaípe, Seno de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, X Región, N° Pert 20201095", mediante el análisis de los antecedentes recabados en la inspección ambiental de fechas 30 y 31 de enero, del peritaje de localización del referido centro de engorda de salmonídeos realizado por la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de esta Superintendencia, fechado el 16 de abril de 2013, que corresponde al Anexo 1 del mencionado informe, y de los antecedentes aportados por el titular con fecha 5 de febrero de 2013, lo cual corresponde al Anexo 3 del citado informe.

IV. Normas, medidas o condiciones infringidas

18. En relación con la referida Resolución de Calificación Ambiental, RCA 482/2007, se han constatado infracciones, principalmente, a los siguientes considerandos:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 482/2007
A.1 Ubicación del centro de	3 [...] <i>Ubicación</i>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 482/2007																		
engorda e infraestructura asociada	<p><i>El proyecto se ejecutará en la Región de Los Lagos, en la provincia de Llanquihue, comuna de Puerto Montt, específicamente en Sector Punta Quillaípe, Seno Reloncaví. Sus coordenadas son:</i></p> <table border="1" data-bbox="732 506 1141 701"> <thead> <tr> <th colspan="3" data-bbox="732 506 1141 541">Carta (sic) SHOA N° 7320</th> </tr> <tr> <th data-bbox="732 541 813 577">Vértice</th> <th data-bbox="813 541 992 577">Latitud (S)</th> <th data-bbox="992 541 1141 577">Longitud (W)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="732 577 813 613">A</td> <td data-bbox="813 577 992 613">41° 35' 16,59"</td> <td data-bbox="992 577 1141 613">72° 44' 59,17"</td> </tr> <tr> <td data-bbox="732 613 813 648">B</td> <td data-bbox="813 613 992 648">41° 35' 19,72"</td> <td data-bbox="992 613 1141 648">72° 44' 37,07"</td> </tr> <tr> <td data-bbox="732 648 813 684">C</td> <td data-bbox="813 648 992 684">41° 35' 31,22"</td> <td data-bbox="992 648 1141 684">72° 44' 39,69"</td> </tr> <tr> <td data-bbox="732 684 813 720">D</td> <td data-bbox="813 684 992 720">41° 35' 18,52"</td> <td data-bbox="992 684 1141 720">72° 45' 00,47"</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	Carta (sic) SHOA N° 7320			Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	41° 35' 16,59"	72° 44' 59,17"	B	41° 35' 19,72"	72° 44' 37,07"	C	41° 35' 31,22"	72° 44' 39,69"	D	41° 35' 18,52"	72° 45' 00,47"
Carta (sic) SHOA N° 7320																			
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																	
A	41° 35' 16,59"	72° 44' 59,17"																	
B	41° 35' 19,72"	72° 44' 37,07"																	
C	41° 35' 31,22"	72° 44' 39,69"																	
D	41° 35' 18,52"	72° 45' 00,47"																	
A.2 Ubicación del centro de engorda e infraestructura asociada	<p>3 [...] <i>Este centro operará sobre una extensión de 11,39 há, sólo con instalaciones en el mar.</i> (...)</p>																		
B. En relación con el manejo de residuos líquidos	<p>3 [...] <i>Esta planta de tratamiento está autorizada y visada por el Servicio de Inspección de Naves dependiente de la DIRECTEMAR y cumple con la Resolución OMI MEPC 2 (VI) de 1976.</i> (...) 4.1 (...) <i>-Con respecto al D.S. N° 1/1992 el Titular debe cumplir con lo siguiente:</i> (...) <i>d. Respecto de la instalación de servicios higiénicos en el artefacto naval y al disponer de planta de tratamiento para las aguas sucias, el titular deberá someter, previo a su operación en el centro de cultivo, la aprobación y manejo de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas ante la Dirección Regional del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR).</i> (...)</p>																		

o regulado

V. Formulación de cargos al sujeto obligado

19. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular en contra de Granja Marina Tornagaleones S.A. el siguiente cargo:

19.1 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerando 3 y 4.1 d. de la RCA 482/2007.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

infracciones

VI. Disposiciones que establecen las

20. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

21. Al respecto, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria.

22. En este sentido, tratándose del incumplimiento de normas, condiciones y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, como es el caso referido, el literal a) de dicho artículo dispone que:

"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental."

VII. Las infracciones descritas se clasifican como leves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia

23. El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

24. De acuerdo a dicho artículo se clasifican como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

25. En este sentido, el numeral 3 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala:

"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

(...)

3. Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."

26. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción a lo dispuesto en la RCA 482/2007 podrían constituir infracciones leves, al no enmarcarse alternativamente alguno de los tipos que componen a las infracciones gravísimas o graves, señaladas en el artículo 36 N° 1 y N° 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

27. Lo anterior, sin perjuicio que las infracciones indicadas puedan ser reclasificadas en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. La sanción asignada a la infracción descrita

28. El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

29. Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

[...]

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

30. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

31. Por su parte el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

32. En el presente caso, esta Fiscal Instructora para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el Dictamen, considerará especialmente, en la determinación de la sanción específica la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- (i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;
- (ii) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción;
- (iii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;

(iv) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la misma;

(v) La capacidad económica del infractor;

(vi) La conducta anterior del infractor;

(vii) La conducta posterior a la infracción;

(viii) La cooperación eficaz en el procedimiento;

(ix) El número de condiciones, norma y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas; y

(x) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

IX. Sobre la presentación del programa de cumplimiento, asistencia al regulado, formulación de descargos y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio

33. Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

34. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emana de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. En razón de lo anterior, el titular podrá solicitar a esta Superintendencia la asistencia antes referida, mediante correo electrónico dirigido a: [REDACTED] y [REDACTED] con copia a [REDACTED] y [REDACTED].

35. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

36. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

...
Sin otro particular, le saluda atentamente,

Leslie Cannoni Mandujano

**Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente**



Carta Certificada:

- Ignacio Ochagavía Fuentes, representante legal de Granja Marina Tornagaleones S.A., domiciliado en Avenida Diego Portales N° 2.000, Piso 9, Puerto Montt.

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- Archivo

Rol N° F-004-2013